ACUERDO N° 29-2020

TABLA DE CONTENIDO

PÁGINA

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TÍTULO I
CAPITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES, OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 10

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 14

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 28

CAPITULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS 65

CAPITULO IV
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 67

CAPITULO V
IMPUESTO DE RIFAS, JUEGOS Y AZAR 71

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 76

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 80

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO VIII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 85

CAPITULO IX
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 88

CAPITULO X
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 90

CAPITULO XI
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 100
TITULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR 101

CAPITULO II
SOBRETASA AMBIENTAL 103

CAPITULO III
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 104

CAPITULO IV
SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE PESAS MEDIDAS
104

CAPITULO V
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN 106

CAPITULO VI
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 108

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO VII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA 111

CAPITULO VIII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 113

CAPITULO IX
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 117

CAPITULO X
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA 118

CAPITULO XI
DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE 125

CAPITULO XII
DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 126

CAPITULO XIII
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 128

TITULO IV
MULTAS VARIAS
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES 129

CAPITULO II
MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO 129

CAPITULO III
MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS 130

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TÍTULO I

ACUERDO N° 29-2020

ASPECTOS GENERALES
CAPITULO I
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN 130

CAPITULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN 132

CAPITULO III
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES
CAPITULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES 136

CAPÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS
DISPOSICIONES GENERALES 139

TÍTULO II
RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES 145

CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 148

CAPITULO III
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE TRIBUTOS 152

CAPÍTULO IV
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS 152

CAPÍTULO V
OTRAS SANCIONES 153

ACUERDO N° 29-2020

TITULO III
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIONES OFICIALES, AFOROS
DISCUSIÓN DEL TRIBUTO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES 158

CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN LA
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA 160

CAPITULO III
FISCALIZACIÓN 161

CAPITULO IV
LIQUIDACIONES OFICIALES 162

CAPITULO V
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL 163

CAPITULO VI
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 167

CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 168

CAPITULO VIII
LIQUIDACIÓN DE AFORO 170

CAPITULO IX
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 171

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO X
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES 173

TITULO IV
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES 175

CAPITULO II
PRUEBA DOCUMENTAL 176

CAPITULO III
PRUEBA CONTABLE
177

CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS 179

CAPITULO V
LA CONFESIÓN 180

CAPITULO VI
TESTIMONIO 181

TITULO V
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPITULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN 182

TITULO VI
RECURSOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO ÚNICO
REVOCATORIA DIRECTA 186

ACUERDO N° 29-2020

TITULO VII
DEVOLUCIONES
CAPITULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO 186

TITULO VIII
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES VARIAS 187

TITULO IX
COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO 189

CAPITULO II
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 197

TITULO X
DISPOSICIONES FINALES 198

ACUERDO N° 29-2020

( )

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS N° 10/2018, ACUERDO N° 16/ 2018, Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313, numeral 4, 338, 365 de la Constitución Política de Colombia, Ley 84 de 1915, el artículo 32, numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Decreto 2424 de 2006, Ley 1430 de 2010, artículos 349, 350, 351 y 352 de la Ley 1819 de 2016, artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, numeral 3 artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, la Ley 2023 de 2020 y,

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

Que, compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que, rigen la parte tributaria del Municipio de Villa Rica - Cauca las siguientes normas:

ACUERDO N° 29-2020

Acuerdo No. 10-2018 de septiembre 04 de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS POR CONCEPTO DE TRÁMITES, DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y DEMÁS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA”.

El acuerdo No. 12-2018 de octubre 03 de 2018 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA”, contiene las disposiciones normativas que regulan los aspectos sustantivos y procedimentales de cada uno de los impuestos que conforman el Sistema Tributario Municipal.

El acuerdo No. 16-2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS AL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, el gobierno nacional a través de diversas leyes y decretos que desencadenan en la expedición de la ley 1819 de 2018, ha ordenado a los entes territoriales que las obsoletas luminarias de sodio existentes en los municipios sean reemplazadas por luminarias LED, que representan una mayor calidad lumínica y cerca de un 50% de ahorro de energía, lo que conlleva a una importante disminución en el valor que por el suministro de energía eléctrica para alumbrado público paga actualmente nuestro municipio.

Que la empresa de economía mixta, VILLAINTELED S.A.S. E.S.P., ha desarrollado con seriedad los compromisos adquiridos en el contrato societario constituido con el Municipio de Villa Rica-Cauca y como resultado se ha logrado la transformación del alumbrado público, generando mayor expansión en este servicio para el favorecimiento de todos los usuarios entre ellos el sector Industrial del Municipio.

Que, se considera pertinente con el apoyo del Concejo Municipal integrar la normatividad del Alumbrado Público con el Estatuto Tributario Municipal.

Que, la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019 “MEDIANTE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, en su artículo 74 sustituye el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional artículo 903, crea el Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple Para La Formalización y la Generación de Empleo.

Que, la Ley 2010 DE 2019 rige en materia sustantiva y procedimental a los Municipios, es decir que ésta dinámica de los cambios normativos que regulan los impuestos territoriales

impone a los municipios el deber de actualizar y adecuar sus propias disposiciones de conformidad con este marco legal.

Que actualmente rige en Colombia para los Municipios, la Ley 2023 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO-DEPORTE, Y RECREACIÓN”.

Que, la base principal de los recursos públicos está constituida por las obligaciones tributarias que adquieren tanto el Municipio en calidad de sujeto activo al ejercer el Debido Cobrar y los contribuyentes quienes adquieren la calidad de sujetos pasivos de los impuestos pagando dichos tributos.

Que, se hace necesario actualizar la normativa tributaria del Municipio de Villa Rica (Cauca) y plasmar en un acuerdo la compilación de todas estas normas, con todos los impuestos que por Ley el municipio debe establecer, que por servicios prestados debe gravar y demás temas a adicionar a fin de facilitar a los contribuyentes de los impuestos municipales su búsqueda, revisión, liquidación, presentación y pago de los mismos.

Que, se tuvieron en cuenta todos los soportes legales que rigen para cada uno de los Impuestos establecidos para la Jurisdicción del Municipio de Villa Rica (Cauca.

Que, el presente acuerdo permite al Municipio desarrollar políticas que pretenden cambiar la Cultura Tributaria del Pago de los Tributos del Municipio, reconocer la realidad económica y emprender acciones más efectivas que aseguren una mayor eficiencia modernización en los procesos de cobro.

A C U E R D A:

Adóptese como Código de Rentas y de Procedimientos para el Municipio de Villa Rica – Cauca el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TÍTULO I
CAPITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES, OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Código de Rentas tiene por objeto adoptar y definir el alcance de los impuestos, tasas, contribuciones del Municipio de Villa Rica - Cauca, y definir las reglas y competencias

para su administración, determinación, discusión, fiscalización y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 1. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. En el Municipio de Villa Rica - Cauca radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, protección a las rentas, unidad de presupuesto, respeto de los derechos fundamentales, buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación. Las normas que se definen en el presente estatuto no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 3. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN.
Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de Sujeto Activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de Hecho Generador, lo cual es inadmisible en el Municipio de Villa Rica – Cauca en materia tributaria.

ARTICULO 4. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir los gastos e inversiones del Municipio de Villa Rica – Cauca, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Villa Rica – Cauca, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 6. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Villa Rica – Cauca tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones.

ARTICULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Es aquella que se origina por la realización del hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago de la obligación bajo los mecanismos formales que implemente la administración tributaria municipal.

ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos es el Municipio de Villa Rica – Cauca, en él radican las

potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para la adecuada potestad y recaudo de las mismas.

ARTICULO 9. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo – Contribuyente - Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable, o agentes de retención.

ARTICULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 11. TARIFA. Es el porcentaje o valor determinado en la ley o acuerdo municipal que se aplica a la base gravable para cuantificar el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas como cuando se dice “tantos” pesos, o en cantidades relativas, como cuando se señalan porcentajes (%) o en “milajes” (0/000).

ARTICULO 12. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 13. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Villa Rica – Cauca son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 14. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Honorable Concejo Municipal de Villa Rica - Cauca; Corporación a la que corresponde Decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el ordenamiento jurídico vigente.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración. Este beneficio no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones que se otorguen operarán de pleno derecho, sin perjuicio que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en cualquier tiempo.

ARTICULO 15. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado.

ARTICULO 16. REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES. El Registro de Información Tributaria – RIT, único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos de los tributos del municipio.

Los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria - RIT de Contribuyentes dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con ICA en el municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para tal efecto. Los contribuyentes deberán clasificarse según los hechos económicos del año inmediatamente anterior y renovar y actualizar su registro hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, actualizando la información requerida con base en lo ocurrido en el año anterior.

En el mismo registro el Municipio llevará el inventario e identificación de los sujetos pasivos de los demás tributos municipales.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro de Información Tributaria - RIT de contribuyentes de Villa Rica - Cauca, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Alcaldía Municipal de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 17. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTICULO 18. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT. Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Villa Rica - Cauca.

ACUERDO N° 29-2020

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT, porcentajes y tarifas por mil.

ARTICULO 19. RENTAS MUNICIPALES. El presente Estatuto de Rentas Municipales comprende los siguientes tributos que se encuentran vigentes en el Municipio de Villa Rica – Cauca:

a. Impuesto Predial Unificado
b. Impuesto de Industria y Comercio
c. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
d. Impuesto de Rifas, Juegos y Azar
e. Impuesto de Espectáculos Públicos.
f. Impuesto de Delineación Urbana.
g. Impuesto a la Publicidad Exterior visual.
h. Impuesto de Alumbrado Público
i. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
j. Participación del Municipio en el Impuesto sobre Vehículos Automotores
k. Sobretasa a la Gasolina Motor.
l. Sobretasa Ambiental
m. Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil.
n. Sistema de Vigilancia y Control de Pesas y Medidas
o. Tasa Pro-Deporte y Recreación
p. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
q. Estampilla Pro-Cultura
r. Contribución de Valorización
s. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
t. Participación en Plusvalía
u. Derechos y Tasas
v. Multas y Sanciones

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 20. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 modificada por la Ley 1450 de 2011, éste es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Villa Rica - Cauca. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, poseedor y/o heredero, y la Secretaría

de Hacienda Municipal podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTICULO 21. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Villa Rica – Cauca y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, los bienes de uso público y obra de infraestructura estarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

ARTICULO 22. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (1º) de enero del correspondiente año gravable; su liquidación se realizará por trimestres dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal según el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 23. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villa Rica - Cauca es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en la Secretaría de Hacienda radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 24. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Villa Rica – Cauca:

A).La persona natural o jurídica, (pública o privada) propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario, los herederos determinados o indeterminados y el poseedor o tenedor del predio.
B).Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
C. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
D).Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
E).A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos del IPU los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de

explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obra de infraestructura.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. En los predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

PARÁGRAFO 3. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTICULO 25. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, las responsabilidades para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 26. BASE GRAVABLE. La base gravable para declarar, liquidar o facturar el impuesto predial será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Conforme a lo contemplado en el artículo 1º. De la Ley 1995 de agosto 20 de 2020, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente propietario, poseedor o tenedor del predio podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTICULO 27. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor del avalúo catastral se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional De Política Fiscal – CONPES y conforme a lo estipulado en la ley 1995 de agosto 20 de 2019.

ARTICULO 28. REVISIÓN DEL AVALÚO. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia ello de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.
PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación, deberá pagar dentro de los plazos señalados para el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere, una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos.

ARTICULO 29. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la Secretaría de Hacienda, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o **documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro**.

ARTICULO 30. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

ACUERDO N° 29-2020

Predio: Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad situada en el Municipio de Villa Rica - Cauca y no separado por otro predio público o privado.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal. Igualmente se consideran urbanos los centros poblados o corregimientos.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado se entiende por predio urbano edificado cuando no menos del 10% del área total del lote se encuentra construida.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.

a) ***Predios Urbanizados no edificados:*** Se consideran como tales los que carezcan de toda clase de edificación, que cuenten con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

b) ***Predios Urbanizables no Urbanizados:*** Son aquellos qué teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios no urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados por encontrarse en áreas de riesgo así definidas por la Secretaría de planeación Municipal, o ubicados por fuera de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

PARÁGRAFO. Los predios edificados que, por su especial tradición de uso habitacional o condición para la prestación de servicios, o desarrollo de las actividades comerciales o industriales deban tener áreas acondicionadas no cubiertas, se clasificarán de acuerdo al uso del inmueble y conforme a él se cobrará la tarifa correspondiente sin tener en cuenta el porcentaje de construcción.

ACUERDO N° 29-2020

Entiéndase como predios de especiales condiciones las instituciones educativas, estaciones de servicio, establecimientos de comercio o bodegas en los cuales se adecuan sus áreas privadas para el desarrollo propio de la actividad como deportes, parqueaderos, cargue y descargue.

ARTICULO 31. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. ***Predios Residenciales*:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

2. ***Predios Comerciales*:** Se entiende todas las construcciones en las cuales se venden, distribuyen y comercializan bienes y servicios.

3. ***Predios Industriales*:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
4. ***Predios con Actividad Financiera*:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias, se excluyen aquellos donde solo se instala un cajero automático, caso en el cual el impuesto se pagará de acuerdo al destino general del inmueble.

5. ***Predios Cívico Institucional*:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

   Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales, seguridad y defensa, y de Culto.

   ***Asistenciales*:** Hospitales y clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil.

   ***Educativos*:** Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.

   ***Administrativos*:** Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

   ***Culturales*:** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

   ***Seguridad y Defensa*:** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles, Guarniciones Militares y de Fiscalía.

***Culto*:** Predios destinados al culto religioso y parques cementerios.

6. ***Predios de Uso Mixto*:** Los predios donde se desarrollan usos mixtos, dentro de los cuales se encuentran entre otros relacionados a continuación y a los que se aplicará la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial con cualquier otro uso aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

7. ***Predios Rurales:*** *A*quellos inmuebles ubicados en el sector rural.

ARTICULO 32. CATEGORÍAS O GRUPOS DE TARIFAS PARA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial oscilaran entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) del respectivo avalúo catastral o auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, hasta el treinta y tres por mil (33 x 1000).

Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Los estratos socioeconómicos.

2. Los usos del suelo en el sector urbano.

3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

4. El rango de área.

5. Avalúo Catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

Para el sector vivienda

Predios Urbanos habitacionales	Tarifas
De 0 a 20.000.000 millones de pesos	5.0 x 1.000

ACUERDO N° 29-2020

Mayor de 20.000.001 a 45.000.000 millones	6.0 x 1.000
Mayor de 45.000.001 a 70.000.000 millones	7.0 x 1.000
Mayor de 70.000.001 a 120.000.000 millones	7.5 x 1.000
Mayor de 120.000.001 a 200.000.000 millones	8.0 x 1.000
Mayor de 200.000.001 a 400.000.000 millones	8.5 x 1.000
Mayor de 400.000.001 millones en adelante	9.0 x 1.000

Urbanos con destinación económica	**Tarifas**
Comercial y de Servicios	6 x 1.000
Industrial	15 x 1.000
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera o Superintendencia Solidaria.	14.5 x 1.000
Establecimientos educativos privados en sus diferentes niveles de escolaridad y educación especial.	7 x 1.000
Predios de propiedad de entidades públicas del orden departamental o nacional, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.	14.5 x 1.000
Predios donde se desarrollen actividades públicas como: Judiciales, Notariales, de Registro, Cámara de Comercio; empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, y demás predios de propiedad de entidades departamentales o nacionales.	14.5 x 1.000
Predios donde se desarrollen actividades educativas en sus niveles de educación técnica y superior	11 x 1.000

Predios Rurales	**Tarifas**
De 0 a 30.000.000 millones de pesos	5 x 1.000
Mayor de 30.000.001 a 70.000.000 millones	6.5 x 1.000

ACUERDO N° 29-2020

Mayor de 70.000.001 a 120.000.000 millones	7 x 1.000
Mayor de 120.000.001 a 180.000.000 millones	8 x 1.000
Mayor de 180.000.001 a 250.000.000 millones	9 x 1.000
Mayor de 250.000.001 a 400.000.000 millones	10 x 1.000
Mayor de 400.000.001 millones en adelante	11 x 1.000

Otros:

Predios Industriales	14 x 1.000
Predios afectados por el Plan de Ordenamiento Territorial con cargas de conservaciones hídricas, forestales o de fauna.	7 x 1.000
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, menor o igual a 30.000.000	12 x 1.000
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, mayor de 30.000.001	25 x 1.000
Los predios que se encuentren ubicados en los centros poblados destinados a vivienda, comercio, servicio e industria se le aplicaran las tarifas definidas para el sector urbano	5 x 1.000

ARTICULO 33. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Según lo regulado en el artículo 2º de la Ley 1995 de 2019, en el cual se estipula que independientemente del valor del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta del auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 34. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN O LIQUIDACIÓN OFICIAL. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, la Secretaría de Hacienda del municipio de Villa Rica - Cauca podrá establecer sistemas de facturación o liquidación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.
Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

El Impuesto Predial Unificado lo liquidará la Secretaría de Hacienda en periodos trimestrales y se pagará según el calendario tributario que se expida anualmente. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en el presente estatuto los cuales se estipulan en los siguientes rangos de meses por las respectivas vigencias:

Primer Trimestre:	De enero a marzo
Segundo Trimestre:	De abril a junio
Tercer Trimestre:	De julio a septiembre
Cuarto Trimestre:	De octubre a diciembre

Previamente a la notificación de las facturas o liquidaciones oficiales la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma, en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura o liquidación oficial se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ACUERDO N° 29-2020

El sistema de facturación o liquidación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 35. FIRMEZA DEL ACTO OFICIAL DE FACTURACIÓN O LIQUIDACIÓN Y RECURSOS. El acto oficial de determinación mediante el sistema de facturación o liquidación quedará en firme dos (2) meses después de notificado en debida forma. Contra dicho acto procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos y condiciones señaladas en el presente Estatuto.

Adoptando lo plasmado en el artículo 5 de la Ley 1995 de agosto de 2019, el Recurso de Reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

En firme, el acto de determinación mediante el sistema de liquidación oficial prestará merito ejecutivo y dará lugar al procedimiento de cobro coactivo por parte de la Tesorería Municipal señalado en el presente Estatuto.

ARTICULO 36. PLAZOS PARA PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos que se establecen a continuación, tendrán derecho a un incentivo por pronto pago así:

1. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año tendrán un descuento del 20% sobre el capital del Impuesto Predial.

2. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 01 de abril y el último día hábil del mes de mayo de cada año tendrán un descuento del 15%.

3. Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, tendrán un descuento del 10%.

4. Los contribuyentes que cancelen el impuesto a partir del primero (1º) de julio de cada vigencia, se les liquidarán intereses de mora a la tasa legal vigente fijada para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo solo se aplicarán a aquellos contribuyentes que se encuentren a Paz y Salvo por las vigencias anteriores correspondientes al Impuesto Predial Unificado.

ACUERDO N° 29-2020

PARÁGRAFO 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental (CRC), la cual se cancelará sobre el cien por ciento (100%) del valor liquidado.

ARTICULO 37. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario que el predio no tiene deuda vigente por concepto de impuesto predial unificado, así como el pago de las contribuciones por valorización y plusvalía que se hubieren generado sobre el predio y que fueren exigibles.

PARÁGRAFO 1. La expedición del paz y salvo del Impuesto Predial sólo podrá darse cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente al predio y siempre que se encuentre al día en las obligaciones de los años anteriores.

PARÁGRAFO 2. No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

En el caso de adjudicación del inmueble en pública subasta ordenada por juez, éste deberá cubrir el impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones que graven el inmueble, todo con cargo al producto del remate, el paz y salvo se expedirá a nombre de éste.

ARTICULO 38. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral en discusión.

ARTICULO 39. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EL RECAUDO DE LOS PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL. El pago de impuesto predial lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades financieras que previamente determine la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Para los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.

ARTICULO 40. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Están excluidos del impuesto predial en el Municipio de Villa Rica:

1. Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta del orden municipal.

2. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, vivienda y educación de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

5. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a caseta Comunal, Polideportivos, Parques, Puesto de Salud y Bibliotecas comunitarias.

6. Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios y Policía Nacional, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución.

7. Los predios en los que funcionen colegios o entidades de beneficencia del orden nacional o departamental, siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.

8. Los predios donde funciones Centros de Protección Social para el Adulto Mayor de manera temporal o permanente.
9. Hogares infantiles del programa Madres Comunitarias del ICBF.

ARTICULO 41. PREDIOS EXENTOS. A partir del año 2021 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial:

1. Edificios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital.
2. Edificios sometidos a tratamientos especiales de conservación historia, artística o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
3. Los inmuebles afectados por fenómenos naturales o actos terroristas, por el término de Tres (3) años, en un 100% del impuesto. Cuando se trate de predios rurales en el porcentaje de afectación del predio, previo concepto técnico del

Concejo Municipal para la Gestión del Riesgo siempre y cuando el área siniestrada haya afectado su productividad o vivienda.

4. Los inmuebles de las instituciones educativas públicas que cuenten con todos los requisitos legales para su funcionamiento.
5. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero(a) permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.

El término de esta exención será por el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.

PARÁGRAFO 1. Las exenciones otorgadas en los términos del presente artículo no se extienden al pago de las sobretasas de que trate el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

PARÁGRAFO 2. Las Secretarías o dependencias de la Alcaldía competentes en los asuntos contenidos en los literales del presente artículo, enviarán en el mes de enero de cada año a la Secretaría de Hacienda, la información correspondiente a los predios afectados y beneficiarios de la exención a fin de dar aplicación al mismo.

PARÁGRAFO 3. Las exenciones que aquí se otorgan operan de pleno derecho sin embargo la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones que para cada una se especifican.

PARÁGRAFO 4. Para tener derecho a las exenciones, se requiere que el solicitante este a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 42. MECANISMOS DE ALIVIO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO Y DESPOJO. En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del municipio, relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado y despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

El periodo de condonación a que se refiere el presente artículo será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica y material del predio, no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad.

ACUERDO N° 29-2020

Exonérese por un periodo de un (01) año a las víctimas de desplazamiento, abandono forzado y despojo, relacionadas con los procesos de restitución de tierras del pago por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales sobre los bienes inmuebles restituidos de los que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica y material.

PARÁGRAFO 1. Una vez terminado el periodo de exoneración establecido en el inciso 2º del presente artículo, el predio en mención se gravará con los impuestos, tasas y contribuciones municipales que existan al momento.

PARÁGRAFO 2. Los beneficiarios del presente alivio serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y qué por motivo del despojo, desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y contribuciones municipales relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO 3. Para el acceso a los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutiva de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, o quien haga sus veces, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del acto administrativo de restitución.

PARÁGRAFO 4. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

PARÁGRAFO 5. El contribuyente afectado deberá solicitar el beneficio mediante solicitud elevada al Alcalde Municipal, anexando los certificados de Ocurrencia de los hechos por parte de la Secretaría de Gobierno y del grado de afectación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal. El Alcalde Municipal trasladará a la Secretaría de Hacienda la solicitud y soportes respectivos para analizar la aplicación del beneficio y posterior expedición del respectivo acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 6. En caso de comprobarse falsedad en los documentos presentados para acceder a la condonación o exención se perderán de forma inmediata los beneficios descritos en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias correspondientes y dará parte a las autoridades competentes.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, compilada en el Decreto Especial 1333 de 1986, Ley 49 de 1990 y 1819 de 2016.

ARTICULO 44. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Villa Rica, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Cuando el hecho generador se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTICULO 45. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villa Rica – Cauca es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, la Secretaría de Hacienda tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 46. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistentes en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Villa Rica – Cauca, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

ARTICULO 47. PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO. El período del Impuesto de Industria y Comercio es anual. Para los efectos de este estatuto se entenderá por:

- Período Gravable y causación. El Impuesto de Industria y Comercio se causará con una periodicidad anual comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año gravable.

- Declaración y Pago. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la Resolución de plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villa Rica - Cauca.

- Vigencia Fiscal. Es el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

PARÁGRAFO 1. La declaración privada del impuesto de Industria y comercio, deberá ser presentada y pagada en las fechas que de conformidad manifieste la Resolución de plazos o calendario tributario municipal que para tal efecto establezca el Alcalde Municipal antes del 15 de diciembre de cada año.

ARTICULO 48. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Villa Rica - Cauca, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o NIT, se hayan inscrito o no en el Registro Municipal de Contribuyentes.

ARTICULO 49. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, y en general, todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 50. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 51. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 52. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de VILLA RICA - CAUCA por la realización de actividades gravadas, bajo las siguientes reglas:

ACUERDO N° 29-2020

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en el municipio de Villa Rica - Cauca, la actividad se entenderá realizada en este municipio.
b. Si la actividad se realiza en el municipio de Villa Rica – Cauca, sin establecimientos de comercio ni puntos de venta, pero las ventas se perfeccionan en el municipio, la actividad se entenderá realizada en el municipio de Villa Rica - Cauca. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio de Villa Rica – Cauca, porque aquí es en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las entregas de mercancías originadas en las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Villa Rica - Cauca.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de Villa Rica – Cauca, si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Villa Rica – Cauca, si se ejecuta la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

A). En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Villa Rica – Cauca, cuando desde este se despache el bien, mercancía o persona.

B). Cuando los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se presten a suscriptores residentes en el municipio de Villa Rica - Cauca, el ingreso se entiende percibido en este municipio, de conformidad con la dirección reportada en el contrato por el usuario.

C). En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados los cuales deben ser reportados al órgano competente, conforme a la regla establecida en el numeral tres (3) del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. En todos los casos el municipio proyectará esto como una transferencia del orden Nacional.

D). En las actividades desarrolladas en el municipio de Villa Rica – Cauca, a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor de este municipio, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

E). Se incorporan las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE Y RANGOS DE TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año inmediatamente anterior, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplica lo que este Concejo determina y se tiene en cuenta que será dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 al 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 al 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el Municipio de Villa Rica, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 55. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujetas al impuesto de industria y comercio, en el Municipio de Villa Rica aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y, además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.

2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Villa Rica - Cauca, encaminados a un lugar diferente, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001 y art. 143 de la Ley 1819 de 2016.

7. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades propias de ésta, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravadas.

8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

9. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas simultáneamente.

PARÁGRAFO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 56. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.

2. Los ingresos por venta de activos fijos.

3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.

4. Los aportes patronales recibidos.

5. El monto de los subsidios percibidos.

6. La recuperación de deducciones.

ARTICULO 57. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

   a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

   b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTICULO 58. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Villa Rica, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada municipio, y otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 59. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros, de bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte, las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado, las agencias temporales de empleo debidamente autorizadas, las empresas de vigilancia, los servicios integrales de cafetería y aseo, y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, pagarán el impuesto de Industria y Comercio, y Avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de la participación, honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

Así mismo, si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones relacionadas con los pagos de la seguridad social.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 60. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.
PARÁGRAFO 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTICULO 61. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en la Ley 14 de 1983 así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a) Cambios: posición y certificado de cambio.
   b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
   c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
   d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
   e) Ingresos varios.

ACUERDO N° 29-2020

a) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses
b) Comisiones
c) Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
b) Servicios de aduanas
c) Servicios varios
d) Intereses recibidos
e) Comisiones recibidas
f) Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses
b) Comisiones
c) Dividendos
d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas, o reconocidas por la ley como establecimientos

de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Villa Rica - Cauca, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 64. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para el municipio de Villa Rica, Cauca, las siguientes:

**CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL
UNIFORME ADAPTADA PARA COLOMBIA - CIIU REV 4 AC**

División	Grupo	Clase	Descripción	Tarifa x Mil
SECCIÓN B			**EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS**	
05			**Extracción de carbón de piedra y lignito**	

	051	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	10
	052	0520	Extracción de carbón lignito	10
06			**Extracción de petróleo crudo y gas natural**	
	061	0610	Extracción de petróleo crudo	10
	062	0620	Extracción de gas natural	10
07			**Extracción de minerales metalíferos**	
	071	0710	Extracción de minerales de hierro	10
	072		Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
		0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	10
		0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	10
		0723	Extracción de minerales de níquel	10
		0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos N.C.P.	10
08			**Extracción de otras minas y canteras**	
	081		Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
		0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	10
		0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	10
	082	0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	10
	089		Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	
		0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	10
		0892	Extracción de halita (sal)	10
		0899	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	10
09			**Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas**	
	091	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
	099	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
SECCIÓN B			**INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**	
10			**Elaboración de productos alimenticios**	
	101		Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
		1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6
		1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6
	102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y	6

			tubérculos	
	103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6
	104	1040	Elaboración de productos lácteos	6
	105		Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
		1051	Elaboración de productos de molinería	6
		1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	6
	106		Elaboración de productos de café	
		1061	Trilla de café	6
		1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	6
		1063	Otros derivados del café	6
	107		Elaboración de azúcar y panela	
		1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
		1072	Elaboración de panela	7
	108		Elaboración de otros productos alimenticios	
		1081	Elaboración de productos de panadería	6
		1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
		1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	6
		1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
		1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
	109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
11			**Elaboración de bebidas**	
	110		Elaboración de bebidas	
		1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
		1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
		1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
		1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
12			**Elaboración de productos de tabaco**	
	120	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
13			**Fabricación de productos textiles**	
	131		Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
		1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
		1312	Tejeduría de productos textiles	5
		1313	Acabado de productos textiles	5

	139		Fabricación de otros productos textiles	
		1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
		1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
		1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
		1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
		1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
14			**Confección de prendas de vestir**	
	141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
	142	1420	Fabricación de artículos de piel	5
	143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
15			**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles**	
	151		Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
		1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
		1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
		1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
	152		Fabricación de calzado	
		1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
		1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
		1523	Fabricación de partes del calzado	7
16			**Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería**	
	161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
	162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
	163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
	164	1640	Fabricación de recipientes de madera	7

	169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
17			**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón**	
	170		Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
		1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
		1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
		1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
18			**Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales**	
	181		Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
		1811	Actividades de impresión	7
		1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
	182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
19			**Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles**	
	191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
	192		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
		1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
		1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
20			**Fabricación de sustancias y productos químicos**	
	201		Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
		2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
		2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
		2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
		2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
	202		Fabricación de otros productos químicos	
		2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
		2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
		2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
		2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7
	203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7

ACUERDO N° 29-2020

21			**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico**	
	210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
22			**Fabricación de productos de caucho y de plástico**	
	221		Fabricación de productos de caucho	
		2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
		2212	Reencauche de llantas usadas	7
		2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7
	222		Fabricación de productos de plástico	
		2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
		2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7
23			**Fabricación de otros productos minerales no metálicos**	
	231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
	239		Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	
		2391	Fabricación de productos refractarios	7
		2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
		2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
		2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
		2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
		2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
		2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7
24			**Fabricación de productos metalúrgicos básicos**	
	241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
	242		Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
		2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
		2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
	243		Fundición de metales	
		2431	Fundición de hierro y de acero	7
		2432	Fundición de metales no ferrosos	7
25			**Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo**	
	251		Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
		2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7

		2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
		2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
	252	2520	Fabricación de armas y municiones	7
	259		Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
		2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
		2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
		2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
		2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	7
26			**Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos**	
	261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
	262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
	263	2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
	264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
	265		Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
		2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
		2652	Fabricación de relojes	7
	266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
	267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
	268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
27			**Fabricación de aparatos y equipo eléctrico**	
	271		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
		2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
		2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
	272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
	273		Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
		2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
		2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
	274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7

	275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
	279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	7
28			**Fabricación de maquinaria y equipo N.C.P.**	
	281		Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
		2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
		2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
		2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
		2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
		2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
		2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
		2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
		2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
		2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
	282		Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
		2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
		2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
		2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
		2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
		2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
		2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
		2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	7
29			**Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques**	7
	291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
	292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
	293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
30			**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte**	
	301		Construcción de barcos y otras embarcaciones	
		3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7

		3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
	302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
	303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
	304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
	309		Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	
		3091	Fabricación de motocicletas	7
		3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
		3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	7
31			**Fabricación de muebles, colchones y somieres**	
	311	3110	Fabricación de muebles	7
	312	3120	Fabricación de colchones y somieres	7
32			**Otras industrias manufactureras**	
	321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
	322	3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
	323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
	324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
	325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
	329	3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	7
33			**Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo**	
	331		Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
		3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
		3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
		3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
		3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
		3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
		3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	8
	332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8

ACUERDO N° 29-2020

SECCIÓN C			**SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO**	
35			**Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado**	
	351		Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
		3511	Generación de energía eléctrica	10
		3512	Transmisión de energía eléctrica	10
		3513	Distribución de energía eléctrica	10
		3514	Comercialización de energía eléctrica	10
	352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
	353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN D			**DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**	
36			**Captación, tratamiento y distribución de agua**	
	360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
37			**Evacuación y tratamiento de aguas residuales**	
	370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
38			**Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales**	
	381		Recolección de desechos	
		3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
		3812	Recolección de desechos peligrosos	8
	382		Tratamiento y disposición de desechos	
		3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
		3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
	383	3830	Recuperación de materiales	8
39			**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos**	
	390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
SECCIÓN E			**CONSTRUCCIÓN**	
41			**Construcción de edificios**	
	411		Construcción de edificios	
		4111	Construcción de edificios residenciales	8
		4112	Construcción de edificios no residenciales	8
42			**Obras de ingeniería civil**	

	421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
	422	4220	Construcción de proyectos de servicio público	8
	429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
43			**Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil**	
	431		Demolición y preparación del terreno	
		4311	Demolición	8
		4312	Preparación del terreno	8
	432		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
		4321	Instalaciones eléctricas	10
		4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
		4329	Otras instalaciones especializadas	10
	433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
	439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN F			**COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS**	
45			**Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios**	
	451		Comercio de vehículos automotores	
		4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
		4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
	452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
	453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
	454		Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
		4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
		4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
46			**Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas**	
	461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
	462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10
	463		Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
		4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10

		4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
	464		Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
		4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10
		4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
		4643	Comercio al por mayor de calzado	10
		4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
		4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10
		4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	10
	465		Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
		4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
		4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
		4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
		4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
	466		Comercio al por mayor especializado de otros productos	
		4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
		4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
		4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10
		4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
		4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
		4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
	469	4690	Comercio al por mayor no especializado	10
47			**Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas**	
	471		Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
		4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	3.5

		4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	3.5
	472		Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
		4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
		4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
		4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
		4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5
		4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados	5
	473		Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
		4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	5
		4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5
	474		Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
		4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5
		4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5
	475		Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
		4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
		4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
		4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
		4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
		4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
		4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5

	476		Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
		4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
		4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
		4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P. en establecimientos especializados	5
	477		Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
		4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5
		4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
		4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4.5
		4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
		4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5
	478		Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
		4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
		4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	7
		4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	7
	479		Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
		4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
		4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
		4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
SECCIÓN G			**TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**	
49			**Transporte terrestre; transporte por tuberías**	
	491		Transporte férreo	
		4911	Transporte férreo de pasajeros	8
		4912	Transporte férreo de carga	8

	492		Transporte terrestre público automotor	
		4921	Transporte de pasajeros	8
		4922	Transporte mixto	8
		4923	Transporte de carga por carretera Urbanos y Terrestres	3.5
	493	4930	Transporte por tuberías	8
50			**Transporte acuático**	
	501		Transporte marítimo y de cabotaje	
		5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
		5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
	502		Transporte fluvial	
		5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
		5022	Transporte fluvial de carga	8
51			**Transporte aéreo**	
	511		Transporte aéreo de pasajeros	
		5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
		5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
	512		Transporte aéreo de carga	
		5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
		5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
52			**Almacenamiento y actividades complementarias al transporte**	
	521	5210	Almacenamiento y depósito	8
	522		Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
		5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
		5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
		5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
		5224	Manipulación de carga	8
		5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
53			**Correo y servicios de mensajería**	
	531	5310	Actividades postales nacionales	8
	532	5320	Actividades de mensajería	8
SECCIÓN H			**ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA**	

ACUERDO N° 29-2020

55			**Alojamiento**	
	551		Actividades de alojamiento de estancias cortas	
		5511	Alojamiento en hoteles	5
		5512	Alojamiento en aparta hoteles	5
		5513	Alojamiento en centros vacacionales	5
		5514	Alojamiento rural	5
		5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5
	552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5
	553	5530	Servicio por horas	5
	559	5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	5
56			**Actividades de servicios de comidas y bebidas**	
	561		Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
		5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
		5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
		5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
		5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	6
	562		Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
		5621	Catering para eventos	6
		5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
	563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
SECCIÓN I			**INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**	
58			**Actividades de edición**	
	581		Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
		5811	Edición de libros	8
		5812	Edición de directorios y listas de correo	8
		5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8
		5819	Otros trabajos de edición	8
	582	5820	Edición de programas de informática (*software*)	8
59			**Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música**	
	591		Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	

		5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
		5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
		5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
		5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
	592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
60			**Actividades de programación, transmisión y/o difusión**	
	601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
	602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
61			**Telecomunicaciones**	
	611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
	612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
	613	6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
	619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
62			**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas**	
	620		Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
		6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
		6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
		6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
63			**Actividades de servicios de información**	
	631		Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas; portales web	
		6311	Procesamiento de datos, alojamiento (*hosting*) y actividades relacionadas	10
		6312	Portales web	10
	639		Otras actividades de servicio de información	
		6391	Actividades de agencias de noticias	10
		6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	10
SECCIÓN J			**ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS**	

ACUERDO N° 29-2020

64			**Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones**	
	641		Intermediación monetaria	
		6411	Banco Central	5
		6412	Bancos comerciales	5
	642		Otros tipos de intermediación monetaria	
		6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
		6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
		6423	Banca de segundo piso	5
		6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	643		Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
		6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
		6432	Fondos de cesantías	5
	649		Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
		6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
		6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
		6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5
		6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
		6495	Instituciones especiales oficiales	5
		6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	5
65			**Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social**	
	651		Seguros y capitalización	
		6511	Seguros generales	6
		6512	Seguros de vida	6
		6513	Reaseguros	6
		6514	Capitalización	6
	652		Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
		6521	Servicios de seguros sociales de salud	6
		6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6
	653		Servicios de seguros sociales de pensiones	
		6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	6
		6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	6
66			**Actividades auxiliares de las actividades de servicios**	

			financieros	
	661		Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
		6611	Administración de mercados financieros	6
		6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6
		6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6
		6614	Actividades de las casas de cambio	6
		6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6
		6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	6
	662		Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
		6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	6
		6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6
	663	6630	Actividades de administración de fondos	6
SECCIÓN K			**ACTIVIDADES INMOBILIARIAS**	
68			**Actividades inmobiliarias**	
	681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
	682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8
SECCIÓN L			**ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS**	
69			**Actividades jurídicas y de contabilidad**	
	691	6910	Actividades jurídicas	5
	692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
70			**Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión**	
	701	7010	Actividades de administración empresarial	8
	702	7020	Actividades de consultaría de gestión	8
71			**Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos**	
	711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8
	712	7120	Ensayos y análisis técnicos	8
72			**Investigación científica y desarrollo**	

	721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	6
	722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	6
73			**Publicidad y estudios de mercado**	
	731	7310	Publicidad	5
	732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5
74			**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas**	
	741	7410	Actividades especializadas de diseño	5
	742	7420	Actividades de fotografía	5
	749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	5
75			**Actividades veterinarias**	
	750	7500	Actividades veterinarias	8
SECCIÓN M			**ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO**	
77			**Actividades de alquiler y arrendamiento**	
	771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
	772		Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
		7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
		7722	Alquiler de videos y discos	8
		7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	8
	773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8
	774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
78			**Actividades de empleo**	
	781	7810	Actividades de agencias de empleo	6
	782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal	6
	783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	6
79			**Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas**	
	791		Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
		7911	Actividades de las agencias de viaje	5
		7912	Actividades de operadores turísticos	5
	799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
80			**Actividades de seguridad e investigación privada**	

	801	8010	Actividades de seguridad privada	8
	802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
	803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
81			**Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)**	
	811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
	812		Actividades de limpieza	
		8121	Limpieza general interior de edificios	6
		8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
	813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
82			**Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas**	
	821		Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
		8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
		8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
	822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8
	823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	8
	829		Actividades de servicios de apoyo a las empresas N.C.P.	8
		8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
		8292	Actividades de envase y empaque	8
		8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	8
SECCIÓN N			**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA**	
84			**Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria**	
	841		Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
		8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
		8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
		8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8
		8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
		8415	Actividades de los otros órganos de control	8
	842		Prestación de servicios a la comunidad en general	
		8421	Relaciones exteriores	8

		8422	Actividades de defensa	8
		8423	Orden público y actividades de seguridad	8
		8424	Administración de justicia	8
	843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
SECCIÓN O			**EDUCACIÓN**	
85			**Educación**	
	851		Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
		8511	Educación de la primera infancia	5
		8512	Educación preescolar	5
		8513	Educación básica primaria	5
	852		Educación secundaria y de formación laboral	
		8521	Educación básica secundaria	5
		8522	Educación media académica	5
		8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
	853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
	854		Educación superior	
		8541	Educación técnica profesional	5
		8542	Educación tecnológica	5
		8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
		8544	Educación de universidades	5
	855		Otros tipos de educación	
		8551	Formación académica no formal	5
		8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
		8553	Enseñanza cultural	5
		8559	Otros tipos de educación N.C.P.	5
	856	8560	Actividades de apoyo a la educación	5
SECCIÓN P			**ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL**	
86			**Actividades de atención de la salud humana**	
	861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
	862		Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
		8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	6
		8622	Actividades de la práctica odontológica	6
	869		Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
		8691	Actividades de apoyo diagnóstico	6

		8692	Actividades de apoyo terapéutico	6
		8699	Otras actividades de atención de la salud humana	6
87			**Actividades de atención residencial medicalizada**	
	871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
	872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6
	873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
	879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
88			**Actividades de asistencia social sin alojamiento**	
	881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
	889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
SECCIÓN Q			**ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN**	
90			**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento**	
	900		Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
		9001	Creación literaria	6
		9002	Creación musical	6
		9003	Creación teatral	6
		9004	Creación audiovisual	6
		9005	Artes plásticas y visuales	6
		9006	Actividades teatrales	6
		9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	6
		9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	6
91			**Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales**	
	910		Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
		9101	Actividades de bibliotecas y archivos	6
		9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	6
		9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	6
92			**Actividades de juegos de azar y apuestas**	
	920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	6
93			**Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento**	

	931		Actividades deportivas	
		9311	Gestión de instalaciones deportivas	6
		9312	Actividades de clubes deportivos	6
		9319	Otras actividades deportivas	6
	932		Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
		9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6
		9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P.	6
SECCIÓN R			**OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS**	
94			**Actividades de asociaciones**	
	941		Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores y asociaciones profesionales,	
		9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
		9412	Actividades de asociaciones profesionales	6
	942	9420	Actividades de sindicatos de empleados	6
	949		Actividades de otras asociaciones	
		9491	Actividades de asociaciones religiosas	6
		9492	Actividades de asociaciones políticas	6
		9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	6
95			**Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos**	
	951		Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	5
		9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5
		9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5
	952		Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	5
		9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
		9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
95		**9523**	**Reparación de calzado y artículos de cuero**	
		9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
		9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
96			**Otras actividades de servicios personales**	
	960		Otras actividades de servicios personales	

		9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	4
		9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4
		9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5
		9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	5
SECCIÓN S			**ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO**	
97			**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico**	
	970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	5
98			**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio**	
	981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	6
	982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	6
SECCIÓN T			**ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES**	
99			**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales**	
	990	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8

PARÁGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por intereses y rendimientos financieros, se liquidarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

ARTICULO 65. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el Municipio de Villa Rica-Cauca está establecido un anticipo del cuarenta (40%) por ciento sobre el total del impuesto de industria y comercio, sin incluir sobretasas, el cual podrá ser descontado en el período gravable siguiente de acuerdo con lo definido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

ARTICULO 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y

aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas bajo el criterio de actividad predominante.

ARTICULO 67. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTICULO 68. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1. Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.

2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.

3. En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.

4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador, y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTICULO 69. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a

presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para ello, hasta el último día hábil de mes de marzo.

Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual o de fracción de año si esta es ocasional o transitoria.

ARTICULO 70. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Asociación Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, así como a proveedores y compradores, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la ley.

ARTICULO 71. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 72. BASE GRAVABLE. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 73. TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Conforme a lo contemplado en el Decreto 1091 de 2020 numeral 3 artículo 2.1.1.20 la tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada determinada por el Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO 1. El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al RÉGIMEN SIMPLE, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de VILLA RICA - CAUCA establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
87%	12,25%	0,75%

ARTICULO 74. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1625 de 2016 “Por lo cual, se otorga facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción”.

ARTICULO 75. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

ARTICULO 76. AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.

CAPITULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 78. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Villa Rica:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO 1. El aviso o tablero puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto de Avisos y Tableros se cobrará por el año gravable durante el cual estuvieron colocados los elementos que generan el Impuesto. Para suspender el hecho generador del Impuesto, el contribuyente deberá avisar sobre el retiro de los elementos que lo generan a la Secretaría de Hacienda Municipal, previamente y por escrito acompañado de las pruebas pertinentes y la fecha en que serán retirados. Mientras no se haya comunicado esa información junto con las pruebas, el impuesto continuará generándose. De igual forma se deberá informar de la reinstalación de tales elementos en los términos ya expuestos, sin perjuicio de la inspección ocular.

ARTICULO 79. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villa Rica – Cauca es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, investigación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 80. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo 85 del presente estatuto.

ARTICULO 81. BASE GRAVABLE. Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 82. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO IV
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 83. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio se regirá, en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio, por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Villa Rica-Cauca.

ARTICULO 84. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento, el Municipio de Villa Rica, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Quienes se encuentren catalogados como responsables del impuesto sobre las ventas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

5. Las empresas de transporte de carga o pasajeros practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte, sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

6. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada o administración de obra, el mandatario practicará al momento del anticipo, pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los

anticipos, pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

ARTICULO 85. NO PRACTICAN RETENCIÓN. Los contribuyentes no responsables del Impuesto sobre las ventas definidos así por la DIAN, no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 86. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 87. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio efectuarán la retención, sobre toda compra de bienes y/o prestación de servicios que se realice en la jurisdicción del municipio de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 88. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No están sujetos a retención a título de Industria y Comercio:

a) Sobre los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del impuesto de industria y comercio en el municipio.

b) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio.

c) Cuando las compras se realicen a proveedores industriales de otras ciudades directamente.

d) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el municipio.

ARTICULO 89. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Villa Rica deberán:

1. Efectuar la retención.

2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:

   a) Año gravable.

b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

c) Dirección del agente retenedor.

d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.

g) La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

ARTICULO 90. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 91. BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La base mínima de retención del impuesto de industria y comercio será la misma establecida por la DIAN para la retención a título del impuesto de renta, excluido el IVA facturado si lo hubiere.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada al agente retenedor.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de pagos consecutivos y dentro del bimestre la sumatoria de los mismos sobrepase las bases mínimas, se deberá practicar retención en la fuente sobre el total de los pagos o abonos en cuenta del bimestre.

ARTICULO 92. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

ARTICULO 93. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido, como un abono al pago del impuesto a cargo en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 94. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar

además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 95. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 96. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCION DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes para cubrir el saldo.

ARTICULO 97. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio podrá constar en el comprobante de pago o egreso, o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 98. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán bimestralmente las retenciones practicadas en el formulario que prescriba la Secretaría de Hacienda y en las fechas que para el efecto se determinen por la DIAN para el impuesto a las ventas - IVA.

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO V
IMPUESTO DE RIFAS, JUEGOS Y AZAR

ARTICULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL. Numeral 2º de la Ley 12 de 1932, Ley 4ª de 1963, D.L. 537 de 1974, D.L 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001.

ARTICULO 100. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS. Lo constituye la instalación en establecimiento público, su gravamen se determina en el presente acuerdo.

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización y explotación de toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares incluyendo las ventas por el sistema de clubes.

PARÁGRAFO. Se excluyen los juegos de azar de carácter tradicional, familiar y escolar, los de obras sociales que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o terceros, así como las competencias por pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales desarrollados por los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos promocionales de lea beneficencias departamentales y los sorteos de la sociedades de capitalización realizados directamente por dichas entidades.

ARTICULO 102. RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Las rifas de acuerdo con la Ley 643 de 2001 se clasifican en:

Rifas Menores: Son aquellas cuyo plan de premios en valor comercial no supera los veinticinco (25) SMMLV, de circulación exclusiva en el municipio y no son de carácter permanente.

Rifas Mayores: Son aquellas cuyo plan de premios en valor comercial supera los veinticinco (25) SMMLV, de circulación en más de un municipio, tienen carácter de permanencia y se encuentran prohibidas en el nivel municipal.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

ARTICULO 103. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad

para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 104. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar algo en especie.

ARTICULO 105. BASES GRAVABLES Y TARIFAS. La base gravable para la determinación del impuesto de rifas menores, premios y ventas por el sistema de clubes será:

1. El valor de los billetes o boletas emitidas y vendidas para el sorteo y sobre el cual se aplicará una tarifa del 14%.

2. El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y/o en los concursos, se gravará en un 15% sobre el valor del premio, el cual recae sobre el ganador.

3. Para las ventas por el sistema de clubes, la base gravable será el valor de la cuotas o cuotas recibidas para la realización de cada sorteo dentro del club.

4. En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el presente Acuerdo.

ARTICULO 106. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 107. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Juegos de Azar el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 108. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera ocasional, en la jurisdicción Municipal.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 109. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 110. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social, identificación C.C. o NIT y domicilio del responsable de la rifa;

2. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa.

3. Si se trata de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;

4. Nombre de la rifa.

5. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.

6. Valor de venta al público de cada boleta.

7. Número total de boletas que se emitirán.

8. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

9. Valor total de la emisión.

10. El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA si lo hubiere.

ARTICULO 111. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. El operador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Villa Rica. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo con los siguientes datos:

   a) El número de la boleta.

   b) El valor de venta al público de la misma;

   c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;

   d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

   e) El término de la caducidad del premio;

   f) El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;

   g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo o descripción general del premio ofrecido.

   h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

   i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

   j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTICULO 112. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO. Los responsables del impuesto de juegos y azar deberán declarar y pagar el impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo.

ARTICULO 113. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LA RIFA.

1. Realización del sorteo

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.
Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar a la Secretaría de Gobierno con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local y regional.

2. Obligación de sortear el premio.

El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

3. Entrega de los premios.

El premio o los premios deberán entregarse dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

4. Verificación y entrega del premio.

La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la Secretaría de Gobierno dentro de los cinco (5) días

hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

ARTICULO 114. TARIFA DEL IMPUESTO DE JUEGOS. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASE DE JUEGO	TARIFA SEMESTRAL EN UVT
Máquinas tragamonedas o electrónicos.	3, 28 UVT por máquina
Mesas de Billar, Billarin y Pool.	0,82 UVT por mesa
Canchas de Tejo, mini tejo, tiro al blanco, Juegos de meza, rana y otros.	0,82 UVT por cancha o juego
Galleras	1,64 UVT

ARTICULO 115. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS. El impuesto se causará el primer día de cada semestre y deberá declararse y pagarse dentro de los cinco días del mes siguientes así: enero a junio en julio y julio a diciembre en enero.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

ARTICULO 116. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS. La declaración del impuesto de juegos se presentará dentro de los primeros cinco (5) días de cada semestre y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda y pagarse en esta o en la entidad financiera que ésta determine.

ARTICULO 117. EXENCIONES. Estarán exentos del pago de derechos de explotación de rifas, las realizadas por las Juntas de Acción Comunal, por los alumnos en promociones de bachilleres de los colegios del Municipio y las realizadas por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio y Defensa Civil, las realizadas por las sociedades de mejoras públicas municipales, las realizadas con fines benéficos o se asistencia pública.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado

por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 118. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos en galleras autorizadas, circos sin animales, verbenas en lugares autorizados, desfiles a caballo, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social, y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3 de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Se configura por la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfiles de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada.

PARÁGRAFO. Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas por la autoridad municipal competente.

ARTICULO 120. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villa Rica, es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de Espectáculos Públicos, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTICULO 121. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás

instituciones públicas o privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTICULO 122. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTICULO 123. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTICULO 124. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio deberá solicitar con quince (15) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, el permiso correspondiente, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo y el tipo de evento.

Para la solicitud de aprobación será indispensable el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Copia del aforo de boletería presentado ante la Secretaría de Hacienda en el formato prescrito por la Administración Municipal, en original y copia.

2. Póliza de cumplimiento favor del Municipio o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que garantice el pago total de las obligaciones tributarias que se deriven de la presentación del espectáculo. El valor asegurado de las obligaciones tributarias deberá corresponder al valor total del aforo provisional y boletería sellada.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será definida por la Secretaría de Gobierno que cubra el valor total definido por la dependencia.

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del o los solicitantes. Si la solicitud se adelanta por persona jurídica, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal con vigencia de no más de un mes y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

5. Fotocopia del Registro Único Tributario RUT.

6. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

7. Paz y Salvo del pago de los derechos de autor.

8. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe presentarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los

concurrentes y decomiso de los elementos que a juicio de la autoridad puedan constituirse en peligro para los asistentes. El pago del servicio deberá incluir la vigilancia externa del escenario hasta por una (1) hora después de la finalización del mismo.

9. Copia de la resolución del Ministerio de Cultura sobre la exoneración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los impuestos que llegaren a causarse.
PARÁGRAFO 2. En los casos en los cuales se deba cancelar igualmente el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la póliza de cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias a favor del municipio deberá cubrir adicionalmente el valor total de este impuesto, el cual se aforará igualmente sobre la declaración provisional presentada por el responsable el espectáculo"

ARTICULO 125. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La Secretaría de Gobierno o la dependencia encargada deberá verificar el cabal cumplimento de los requisitos de ley que se exigen para la presentación de espectáculos públicos, así como los determinados para la prevención y atención de desastres.

ARTICULO 126. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La declaración del impuesto deberá ser presentada y pagada ante la Secretaría de Hacienda o entidad que ésta determine, dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo, en el formulario prescrito por la Administración Municipal. El impuesto deberá corresponder al diez por ciento (10%) del total de la boletería vendida.

De igual manera, la tarifa de este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema COVER no consumible o derecho al espectáculo cobrado previamente.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda deberá constatar que el valor declarado sea igual al valor aforado menos la boletería no vendida, la cual deberá devolver el empresario al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO 2. El empresario podrá distribuir hasta un 5% del total de la boletería como pases de cortesía, los cuales deberán ser previamente sellados y contabilizados en la Secretaría de Hacienda y relacionados en la declaración de aforo, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda deberá disponer del personal necesario para adelantar el control de ingreso a los espectáculos, para lo cual deberán estar debidamente carnetizados.

ARTICULO 127. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria que ésta determine, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

ARTICULO 128. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir, o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos, valores que se imputarán a la garantía o determinados de forma independiente mediante acto administrativo de liquidación oficial.

ARTICULO 129. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

ARTICULO 130. NO SUJECIONES AL IMPUESTO.

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia, el cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del evento y ser reportado por el organizador o responsable a la Secretaría de Hacienda, indicando la entidad beneficiaria.

3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana.

4. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL. En desarrollo del artículo 48 de La Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley

812 de 2003 y en lo definido por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTICULO 132. DEFINICIÓN LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal como la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección que son un instrumento de gestión del patrimonio cultural de la Nación y en las Leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. - Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTICULO 133. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 134. HECHO GENERADOR. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración**. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural**. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. **Cerramiento**. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO. De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Villa Rica - Cauca, por quien expide la autorización de construcción, modificación, ampliación y demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTICULO 136. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de construcción o edificación, ampliación y/o demolición de edificaciones; urbanización y parcelación en terrenos urbanos, suburbanos y rurales.

ARTICULO 137. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias de urbanización, parcelación y construcción, es el número de metros cuadrados de obra a realizar, que no puede ser inferior al resultado de multiplicar el área de la obra o construcción, por el costo mínimo por unidad de medida de la misma, fijado anualmente por resolución de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

ARTICULO 138. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Villa Rica - Cauca, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 139. CLASES DE LICENCIAS.
Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTICULO 140. EXPENSAS POR TRAMITES ANTE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN. Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago del pago de las expensas por los trámites ante la secretaría de Planeación.

ACUERDO N° 29-2020

Cuando los trámites ante Secretaría de Planeación causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los Secretarios de Planeación sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al Secretario de Planeación las expensas correspondientes al cargo variable.

A. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Secretario de Planeación solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

ARTICULO 141. TARIFAS DE PLANOS, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS CONCEPTOS. Las tarifas de las actividades propias de la Oficina Asesora de Planeación relacionadas como la expedición de licencias de construcción en cumplimiento del esquema de Ordenamiento Territorial y urbanismo, y las demás derivadas de las funciones de la Secretaría de Planeación, como el estudio y aprobación de planos son las siguientes:

TARIFAS POR DERECHOS DE PLANEACIÓN								
ESTRATO	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN	URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN	SUBDIVISIÓN DE PREDIOS URBANOS Y RURALES	RECONOCIMIENTO DE OBRA CONSTRUIDA HASTA 31 DE DIC DE 2005	RECONOCIMIENTO DE OBRA CONSTRUIDA DESPUÉS DE 31 DE DICIEMBRE 2005	DEMOLICIÓN DE OBRA	CERRAMIENTO	TASA DE ALINDERAMIENTO
	UVT/M^2	UVT/M^2	UVT/M^2	UVT/M^2	UVT/M^2	UVT	UVT/M LINEAL	UVT
1	0,04	0,01	0,005	0,04	0,08	1	0,05	1
2	0,04	0,01	0,005	0,04	0,08	1	0,05	1
3	0,05	0,02	0,007	0,05	0,1	1	0,05	1
4	0,06	0,03	0,007	0,06	0,12	1	0,075	1
5	0,08	0,05	0,01	0,08	0,16	1	0,1	1
6	0,10	0,07	0,01	0,1	0,2	1	0,13	1
COMERCIAL	0,15	0,08	0,08	0,15	0,3	3	0,2	3
INDUSTRIAL	0,30	0,1	0,09	0,3	0,6	3	0,4	3
SERVICIO	0,15	0,08	0,08	0,15	0,3	3	0,2	3

VIVIENDA UAF	0,02			0,02	0,02	1	0,02	1
RURALES DE RECREO	0,10			0,1	0,1	1	0,1	1
RURAL GENERAL		0,01						

TASA POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE ESPACIO PUBLICO	
RANGO DE AREA M^2	UVT / DIA
0 A 10 M^2	0,3
DE 10 A 30 M^2	0,5
DE 30 A 50 M^2	0,7
DE 50 A 100 M^2	0,8
MAS DE 100 M^2	0,1

CAPITULO VIII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 143. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual sobre vallas o cualquier estructura fija o móvil dentro de la jurisdicción del Municipio de Villa Rica – Cauca.

Para efecto del hecho generador, se acoge la definición que trae la ley 140 de 1994 sobre Publicidad Exterior Visual, según la cual es el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 144. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa a partir de la colocación de publicidad exterior visual en vallas o en cualquier estructura fija o móvil.

ARTICULO 145. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villa Rica – Cauca es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, investigación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 146. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la valla. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

PARÁGRAFO. No son sujetos pasivos de este impuesto, la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismos Oficiales excepto las empresas Industriales y comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTICULO 147. BASE GRAVABLE. Se liquidará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 Mts^2).

ARTICULO 148. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada publicidad, son las siguientes:

ÁREA DE LA PUBLICIDAD	UVT
Por cada valla estática menor a 8 M^2 x M^2 anual	0,5
Por cada valla estática mayor a 8 M^2 x M^2 anual	1
Pasacalles por 15 días máximo	1

ARTICULO 149. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los Tres (03) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Se deberá abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá presentar por escrito y mantener actualizada en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de

identidad o NIT y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

PARÁGRAFO 1. Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

PARÁGRAFO 2. Las personas que coloquen Publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades Municipales, en desarrollo de lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 150. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera la Secretaría de Planeación podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (artículo 12, Ley 140 de junio 23 de 1994). La administración municipal de manera directa, en los casos aquí contemplados, podrá remover la publicidad exterior visual colocada sin el lleno de requisitos y cobrará al respectivo propietario los gastos en que se incurrirá por dicha remoción.

PARÁGRAFO 1. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por los impuestos no pagados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y las correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO 2. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO Y CONTENIDO. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento y el contenido de las vallas, y pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO IX
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 151. NATURALEZA JURÍDICA. Las autorizaciones expresas para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público se encuentran reguladas en la Ley 788 de 2002 en su artículo 59, Decreto 2424 de 2006, Ley 1150 de 2007, en su artículo 29, Ley 1819 de 2016 artículos 349, 350, 351, 352 y Decreto No. 943 de 2018.

ARTICULO 152. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal". Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales. que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a cargo del Municipio, requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTICULO 153. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTICULO 154. PRINCIPIOS RECTORES DEL IMPUESTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- **Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

- **Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

- **Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser

maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

- **Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

- **Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

- **Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

- **Principio de certeza**: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

- **Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas

- **Principio de generalidad:** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

- **Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

ACUERDO N° 29-2020

- **Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

- **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- **Estabilidad Jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTICULO 155. CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTICULO 156. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

ARTICULO 157. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villa Rica, es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de

recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTICULO 158. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

ARTICULO 159. BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 160. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto, a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio cuando cubiertas las actividades principales, quedare remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTICULO 161. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTICULO 162. TARIFAS. La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

TARIFAS SECTOR RESIDENCIAL

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR

ACUERDO N° 29-2020

ESTRATO 1	3%	0.05 UVT	0.08 UVT
ESTRATO 2	4%	0.07 UVT	0.12 UVT
ESTRATO 3	5%	0.12 UVT	0.17 UVT
ESTRATO 4	6%	0.34 UVT	0.50 UVT
ESTRATO 5	9%	0.50 UVT	NO APLICA
ESTRATO 6	10%	0.80 UVT	NO APLICA

TARIFAS DEL IMPUESTO PARA SECTORES NO RESIDENCIALES (INDUSTRIA, COMERCIO, OFICIAL Y OTROS)

SECTOR	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	VALOR MÍNIMO A PAGAR
COMERCIAL	Consumo de 0 Kwh-mes en adelante, el 10%.	0.15 UVT

SECTOR INDUSTRIAL		
SECTOR	**RANGO SOBRE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**	**VALOR A PAGAR**
INDUSTRIAL 1	Consumo de 0 a 12.720 Kwh-mes.	12% Sobre el valor del Consumo de Energía Eléctrica. Valor mínimo 0.5 UVT.
INDUSTRIAL 2	Consumo de 12.721 a 54.999 Kwh-mes	100 UVT
INDUSTRIAL 3	Consumo de 55.000 a 110.000 Kwh-mes	200 UVT
INDUSTRIAL 4	Consumo de 110.001 a 220.000 Kwh-mes	260 UVT
INDUSTRIAL 5	Consumo de 220.001 a 440.000 Kwh-mes	360 UVT
INDUSTRIAL 7	Consumos de 440.001 Kwh-mes a 1.000.000 Kwh-mes	430 UVT
INDUSTRIAL 8	Consumos mayores a 1.000.001 Kwh-mes	700 UVT

ACUERDO N° 29-2020

SECTOR OFICIAL	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
OFICIAL 1	Consumo de 0 a 400 Kwh-mes, el 20%	0.8 UVT	1.1 UVT
OFICIAL 2	Consumo de 401 a 5.000 Kwh-mes, el 10%	0.9 UVT	2.5 UVT
OFICIAL 3	Consumo de 5.001 Kwh-mes en adelante, el 10%	13 UVT	15 UVT

OTROS SECTORES	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	VALOR MÍNIMO A PAGAR	VALOR MÁXIMO A PAGAR
TEMPORALES	10%	2.0 UVT	NO APLICA
AUTOGENERADORES	10%	25 UVT	50.0 UVT
ESPECIALES GRUPO 1	10%	20 UVT	NO APLICA
ESPECIALES GRUPO 2	10%	30 UVT	NO APLICA
ESPECIALES GRUPO 3	10%	10 UVT	NO APLICA

PARÁGRAFO 1. Para los autogeneradores, se aplicará el porcentaje sobre el valor de la energía autogenerada, calculada al mismo precio del Kwh de la energía que compra en el mercado regulado o no regulado en el mismo periodo de liquidación. El autogenerador está obligado a reportar al municipio, la cantidad de energía autogenerada mensual.

PARÁGRAFO 2. 1) En el evento en que un contribuyente posea más de una cuenta de suministro de energía eléctrica, pagará el impuesto de alumbrado público por cada una de ellas. 2) En el evento en que una cuenta aplique para dos (02) o más clasificaciones por su actividad comercial, estará obligado a pagar el impuesto por uno solo de ellos, aplicándose el de mayor valor.

De igual manera las empresas que poseen varios negocios como las de energía eléctrica, cada uno de ellos debe cancelar el impuesto por separado, ya sea por generación, trasmisión, distribución, o comercialización, de igual manera para las antenas de telefonía

móvil o telecomunicaciones, en donde se aplicara la tarifa del impuesto para cada antena existente, aunque pertenezca a la misma empresa.

PARÁGRAFO 3. El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará, para aquellos predios que no posean una cuenta de energía eléctrica, dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Este cobro para predios no consumidores de energía eléctrica se recaudará junto con el impuesto de predial unificado, para lo cual la administración municipal tendrá toda la facultad de fiscalización para gestión y cobro, conforme a la siguiente tabla:

Predios dentro del área de influencia no consumidores del servicio de energía eléctrica:

TIPO DE PREDIO	SOBRE AVALÚO CATASTRAL
• Predios Urbanizables NO Urbanizados en el Perímetro Urbano y Rural. • Urbanizados NO edificados en el Perímetro Urbano y Rural.	Uno (01) por mil (1.000) sobre el avalúo que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial.

ESPECIALES GRUPO 1:

A. Actividades financieras relacionadas con cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la súper solidaria y/o súper bancaria y/o súper intendencia financiera.
B. Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta, de carácter regional o nacional.
C. Actividades de operación con moneda extranjera o nacional: cambios, giros, remesas, envíos, recepción, depósitos, recaudos, etc.

ESPECIALES GRUPO 2:

A. Servicio de telefonía local y/o larga distancia, fija, por redes o inalámbrica.
B. Actividades financieras vigiladas por la súper bancaria.
C. Operación de telefonía móvil, recepción y/o transmisión, y/o enlaces.

D. Operación de infraestructura vial, y/o administración de peajes asociados a corredores viales.
E. Transmisión y/o distribución de energía eléctrica, empresa de servicios públicos domiciliarios, oficial, privada o mixta.
F. Transformación de energía eléctrica a niveles de 110 KV o superiores.
G. Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable.
H. Actividades de recolección, disposiciones y/o tratamiento de residuos sólidos.
I. Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes: empresa oficial, privada o mixta.
J. Generación de energía eléctrica por sistema hidráulico, térmico o solar.
K. Tiendas, almacenes o establecimientos de comercio de cadena con comercialización a nivel departamental y/o nacional.
L. Tiendas, almacenes o establecimientos de comercio de grandes superficies con comercialización a nivel departamental y/o nacional.

ESPECIALES GRUPO 3:

A. Estaciones de Servicio de Combustibles
B. Cooperativas de Caficultores y/o productos agropecuarios
C. Cultivos Agroindustriales mayores a veinte (20) hectáreas
D. Estaciones de Bombeo Industrial para Gaseoductos, Oleoductos y Poliductos
E. Minería y extracción de material de rio
F. Actividades Forestales superiores a cincuenta (50) hectáreas

ARTICULO 163. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES. Todos los autos generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autos generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario auto generador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes. En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ACUERDO N° 29-2020

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el auto generador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTICULO 164. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

ARTICULO 165. EVASIÓN FISCAL. Los contribuyentes del servicio de alumbrado público que acumulen más de cinco (05) periodos vencidos en su factura pasaran directamente a la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 166. DEBERES DEL RECAUDADOR. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.

2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información al recaudador se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARÁGRAFO 1. OBLIGATORIEDAD. Las empresas comercializadoras de energía que presten sus servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Villa Rica tienen la obligación de incluir en sus facturas de energía eléctrica, las liquidaciones correspondientes al impuesto de alumbrado público, que para tal efecto entregue la Empresa de Economía Mixta **VILLAINTELED S.A.S. E.S.P**, conforme lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2. GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS. Las empresas recaudadoras del impuesto de alumbrado público, tienen la obligación de transferir dentro de los 45 días siguientes el recurso recaudado, a la cuenta que para tal efecto disponga la Empresa de Economía Mixta **VILLAINTELED S.A.S. E.S.P**,

CAPITULO X
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 168. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en frigoríficos oficiales o autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor; como porcino, caprino, lanar y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 170. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor es el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 171. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora, que sacrifique ganado menor en el Municipio de Villa Rica-Cauca.

ARTICULO 172. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto de degüello de ganado menor es cada cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio.

ARTICULO 173. TARIFA. La tarifa para el sacrificio por unidad de ganado menor que se va a sacrificar, será de (0,41 UVT).

ARTICULO 174. PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto será mensual y se recaudará a través del matadero o frigorífico, donde se realice el sacrificio.

El frigorífico y demás sitios autorizados deberán declarar y pagar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda o entidad que ésta determine, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a su causación, de acuerdo con el número de cabezas sacrificadas en el período y utilizando el formato que determine la Administración Municipal.

ARTICULO 175. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública

2. Guía de degüello

3. Pago de impuesto

4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas y herretes registrados en la Secretaría de Gobierno o asociación de ganaderos de la jurisdicción

PARÁGRAFO 1. La Policía Nacional acompañará al empleado encargado del frigorífico Municipal en la verificación del cumplimiento de estos requisitos previamente al sacrificio.

ARTICULO 176. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor o mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria del tributo.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 177. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 178. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrifico de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

ARTICULO 179. REQUISITOS PARA OBTENER LA GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano

2. Constancia de pago del impuesto correspondiente,

3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio o de carnes traídas de otros municipios.

ARTICULO 180. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, vencidos éstos, caduca la Guía.

ARTICULO 181. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente cuando ésta lo solicite.

ARTICULO 182. TARIFA DE LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Será del cincuenta por ciento (50%) de un SMDLV, por cada cabeza de ganado.

PARÁGRAFO 1: En ningún caso, la tarifa será menor a la establecida por Fedegan o la entidad que haga sus veces.

CAPITULO XI
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 184. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Villa Rica el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 185. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 186. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 187. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, de la participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, es el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 188. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 189. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.

ARTICULO 190. TARIFA. Será la Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y son modificadas por los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

TITULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 192. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Villa Rica.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 193. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villa Rica – Cauca es el ente territorial a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 194. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTICULO 195. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 196. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 197. TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) como tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 198. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 263. AGENTE RETENEDOR. Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 199. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del

combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.
Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 200. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Villa Rica - Cauca. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 201. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho período; y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las Leyes que regulan la materia.

ARTICULO 202. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

CAPITULO II
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 203. Adoptase como Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, una sobretasa del uno punto cinco (1,5%o) por mil sobre el avalúo catastral de cada vigencia, la que se facturará y recaudará junto con el Impuesto Predial Unificado. Las transferencias a la Autoridad Ambiental por éste concepto se realizarán en la medida de su recaudo por trimestres y dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del mismo.

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO III
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 204. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por los artículos 2 de la Ley 322 de 1996 y 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de Villa Rica.

ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil es el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 207. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 208. BASE GRAVABLE. La constituye el Impuesto de Industria y Comercio, incluido el Complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 209. TARIFA. La tarifa se establece en el dos por ciento (2%) del valor liquidado del impuesto.

ARTICULO 210. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por la Sobretasa Bomberil serán destinados al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, maquinas, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienda el Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Villa Rica.

El manejo de los recursos recaudados por este concepto, serán manejados en cuenta independiente y a cargo de la Secretaría de Hacienda, y transferidos conforme se establece el convenio suscrito con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

El control y supervisión de los recursos será adelantado por la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO IV
SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE PESAS MEDIDAS

ARTICULO 211. DEFINICIÓN. La administración Municipal de Villa Rica - Cauca ejercerá vigilancia y control de pesas y medidas al uso de pesas, básculas, romanas, metros y demás medidas utilizadas en el comercio. Estos instrumentos se revisarán al

menos una vez en el semestre por la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 212. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el uso de pesa, balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto de la comercialización de sus productos.

ARTICULO 213. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 214. SUJETO PASIVO. Lo constituyen el propietario o poseedor del establecimiento que use la pesa balanzas, básculas, romanas y otros, para efecto para efectos de la actividad comercial, industrial o de servicios.

ARTICULO 215. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio que se liquide en la correspondiente vigencia.

ARTICULO 216. TARIFA. La tarifa de revisión de los instrumentos de pesos o medidas será de Una (1 UVT) por revisión.

ARTICULO 217. VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Secretaría de Gobierno ejercer los controles a los sistemas de pesas y medidas que se utilizan en los establecimientos de comercio o servicios para la venta de sus productos bajo este sistema, mecanismos ineludibles de protección al consumidor y/o usuario que acude al comercio.

Anual o periódicamente la Secretaría de Gobierno a través de los Inspectores de Policía debe adelantar revisión de los instrumentos de medición, para ello debe contar con los instrumentos de control metrológico obligatorios, acorde con lo establecido en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Decreto 3496 de 1982.

Si el instrumento de pesa o medida no cumple las especificaciones propias de la medición, se otorgará un plazo de ocho (8) días para que el instrumento sea cambiado o reparado y regrese para el correspondiente certificado. Si una vez reparado no cumple las condiciones de medida o peso exacto, será decomisado y se impondrá la obligación de contar con un nuevo instrumento de medida para poder ejercer la actividad comercial que impone el uso del sistema de peso o medida. Si al término de dos (2) días no se ha cumplido con la sustitución del instrumento, se impondrá cierre temporal del establecimiento por el término de tres (3) días.

Si en la revisión periódica se detecta irregularidad o alteración en el instrumento de medición, se dará aplicación a las determinaciones contempladas en el artículo 92 de la Ley 1801, corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017, así mismo, se aplicarán

mediante acto administrativo las medidas contemplada en el PARÁGRAFO 2. del artículo en cita.

ARTICULO 218. CONTROL Y SELLOS DE SEGURIDAD. Como refrendación de la vigilancia y control se colocará un sello de seguridad y se llevará un registro el cual debe contener entre otros, los siguientes datos.

a) Número de orden
b) Nombre y dirección del propietario
c) Fecha del registro
d) Clase de instrumento de pesa o medida
e) Marca del instrumento
f) Fecha de vencimiento del registro.

PARÁGRAFO 1°. El instrumento de pesa o medida que presente alteraciones será decomisado por la correspondiente autoridad y no habrá lugar a su devolución.

CAPITULO V
TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 219. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. La tasa Pro-deporte y Recreación Municipal se encuentra contemplada en la Ley 2023 de 23 de julio de 2020 y está destinada a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales del municipio de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 220. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Villa Rica - Cauca, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea un capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública**.**

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 221. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será la Administración Municipal de Villa Rica - Cauca.

ARTICULO 222. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanentemente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal de Villa Rica Cauca, sus Establecimientos Públicos, Las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, Las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea un capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo que trata del Hecho Generador de la tasa Pro-deporte.

ARTICULO 223. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 224. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida para el Municipio de Villa Rica será del uno por ciento (1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Villa Rica, sus Establecimientos Públicos, Las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, Las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea un capital social o accionario superior al 50%, las entidades descentralizadas, y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 225. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Destinar un porcentaje del veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, a refrigerio, transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de educación, cultura y deporte o quien a su vez haga de responsable del deporte a nivel municipal.

ARTICULO 226. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 223 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 225 del presente acuerdo.

ARTICULO 227. RECAUDO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. La Administración municipal para efecto del recaudo de la presente tasa abrirá una cuenta única en la que se depositarán los dineros provenientes de la captación de los recursos que genere el cobro de la tasa Pro-deporte y Recreación Municipal.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Tesorería Municipal de Villa Rica.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 3. Las Contralorías Departamentales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la ley 2023 de 2020.

CAPITULO VI
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 228. NATURALEZA JURÍDICA. La estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la ley 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 229. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y convenios de personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho con el Municipio de Villa Rica, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, la Personería Municipal, el Concejo Municipal y las empresas industriales y comerciales del Municipio.

ARTICULO 230. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villa Rica – Cauca es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Bienestar Adulto Mayor y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

ARTICULO 231. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será el valor de cada uno de los contratos, convenios y sus adicciones.

ARTICULO 233. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se establece en el (4%) del valor de cada uno de los contratos y sus adicciones.

ARTICULO 234. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará única y exclusivamente para construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Del producto del recaudo de la estampilla se destinará como mínimo un 70% para la financiación de los centros de vida para la tercera edad, de acuerdo con la definición establecida en la Ley 1276 de 2009 y 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros del bienestar del anciano.

ARTICULO 235. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

La alcaldía por medio de la Secretaría de Promoción Social y Desarrollo Comunitario mantendrá una base de datos de personas beneficiarias y los que aún no lo son, con el fin de hacer la planeación de los centros vida.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 236. DEFINICIONES. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) *Centro Vida.* El conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) *Adulto Mayor.* Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) *Atención Integral.* Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) *Atención Primaria al Adulto Mayor*. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) *Geriatría.* Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) *Gerontólogo.* Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) *Gerontología.* Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 237. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo con la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

Los valores retenidos deberán ser trasladados a la Secretaría de Hacienda dentro de los primeros cinco días de cada mes.

CAPITULO VII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en concordancia con la ley 666 del 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 239. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y convenios de personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho con el Municipio de Villa Rica, sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, la Personería Municipal, el Concejo Municipal y las empresas industriales y comerciales del Municipio.

ARTICULO 240. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla Pro-Cultura es el Municipio de Villa Rica – Cauca, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

ARTICULO 241. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTICULO 242. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro-cultura será el valor de cada uno de los contratos, convenios y sus adiciones.

ARTICULO 243. TARIFA. La tarifa aplicable es del cero punto cinco (0,5%) sobre la base gravable.

ARTICULO 244. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. El mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.

2. Estimular la creación y funcionamiento de los espacios públicos apropiados al que hacer cultural, apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas y tradicionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

3. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.

4. Dotación de las bibliotecas y museos, Bandas de música, tunas estudiantiles, promoción de eventos culturales y otros relacionados.

5. Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

6. Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural, entre otras.

7. Destinar un diez por ciento (10%) para la seguridad social del artista del gestor cultural.

8. Destinar un veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

9. Destinar un diez por ciento (10%) para programas de lectura y bibliotecas.

10. Para el manejo Administrativo de los recursos se continuará con el manejo de cuentas diferentes para mayor claridad sobre la distribución del recaudo, conforme a lo plasmado en los numerales 7 y 8 del presente artículo.

ARTICULO 245. EXENCIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los contratos y/o convenios para la atención de las instituciones de atención integral del adulto mayor en centros de vida de propiedad del Municipio o de entidades sin ánimo de lucro, así como para la construcción de los mismos.

2. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.

3. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

4. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 246. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO VIII
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 247. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de la contribución de valorización, se encuentra autorizado legalmente en la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1a. de 1943, Decreto Legislativo 1957 de 1951, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Ley 29 de 1963, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 1 a. de 1975, Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 248. DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Villa Rica-Cauca, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público en jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 249. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 250. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 251. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.

ARTICULO 252. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en

cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 253. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras.

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTICULO 254. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTICULO 255. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 256. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ACUERDO N° 29-2020

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 257. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTICULO 258. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTICULO 259. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización que se encuentren en mora pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTICULO 260. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Villa Rica, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Del Cauca, el Municipio de Villa Rica y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTICULO 261. INMUEBLES NO GRAVADOS. Los únicos inmuebles no gravados con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTICULO 262. RÉGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.
PARÁGRAFO 1. REQUISITOS. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTICULO 263. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán

por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTICULO 264. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Tesorería Municipal seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto y el Manual de Recaudo de Cartera.

CAPITULO IX
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 1106 de 2006 y Decreto Nacional 399 de 2011 y 1421 de 2010 y seguirá vigente hasta el 21 de diciembre de 2014 en los términos regulados en los artículos siguientes.
PARÁGRAFO. - En caso que el Congreso Nacional extienda la vigencia de la contribución especial sobre contratos de obra pública, o creare alguna contribución análoga, la misma se entenderá incorporada al presente estatuto y seguirá vigente en los términos de la ley que en su momento se expidiere.

ARTICULO 265. HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública que se celebren con el Municipio.

PARÁGRAFO. Se considera obra todo contratos de construcción y urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble aquellos por los cuales el contratista directamente o indirectamente edifica, fabrica, erige o levanta obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, tales como electricidad, plomería, cañería, mampostera, drenajes y todos los elementos que se incorporan a la construcción. (Con. DIAN - marzo de 2016)

El carácter de público lo constituye la celebración con el municipio y sus entidades descentralizadas, Personería, Concejo Municipal o con sus empresas industriales y comerciales.

ARTICULO 266. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Villa Rica-Cauca.

ARTICULO 267. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos de obra pública y las adiciones al valor de los existentes.

PARÁGRAFO 1. Cuando el Municipio suscriba contratos o convenios con otras entidades de carácter público para la ejecución de obra pública, los contratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. En los consorcios o uniones temporales, los consorciados o unidos responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de su participación.

ARTICULO 268. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o adición y sobre cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 269. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del pago o pagos que se efectúen al contratista.

ARTICULO 270. TARIFA Y RECAUDO. El cinco por ciento (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición.
La Tesorería Municipal descontará de cada cuenta a pagar al contratista el valor correspondiente a la contribución especial sobre contratos de obra pública.

ARTICULO 271. FONSET. De conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 399 de 2011, los fondos recaudados deberán ser llevados al Fondo Cuenta Territorial de seguridad y convivencia ciudadana, el cual deberá ser administrado por el alcalde, quién podrán delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces.

ARTICULO 272. DESTINACIÓN. Su destinación será exclusivamente para dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPITULO X
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 274. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 275. ENTIDADES QUE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA PLUSVALÍA. El Municipio de Villa Rica y las entidades descentralizadas del orden Municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTICULO 276. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 277. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

1. Las autorizaciones específicas para:

   a) Destinar el inmueble a un uso más rentable, o

   b) Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo que se establezca formalmente el EOT, en los siguientes casos:

      i. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
      ii. la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
      iii. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de Usos del suelo.

iv. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o ambos a la vez.

2. La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por autorización específica:

a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.

b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumentos en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

PARÁGRAFO 2. En el esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 278. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la plusvalía es el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 279. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 280. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTICULO 281. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

ARTICULO 282. EXIGIBILIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Decreto Ley 019 de 2012, la participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del artículo 202 de este Acuerdo.

2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.

4. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

PARÁGRAFO 1. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el PARÁGRAFO 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía se efectuará por jurisdicción coactiva si ello es necesario.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 2. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTICULO 283. EXCLUSIONES. Se excluyen en el momento de exigibilidad del pago de la participación en plusvalía los siguientes eventos:

1. La transferencia de dominio cuando se origine por procesos de enajenación voluntaria, forzosa y/o expropiación a favor del Municipio, la sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, prescripción adquisitiva del dominio y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio.

2. Cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no será exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.

3. En trámites de modificación de licencia vigente no será exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

4. Tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Acuerdo Distrital, la liquidación se deberá efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que en las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

5. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no

harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

6. Las demás situaciones y condiciones establecidas por la legislación y la reglamentación Nacional aplicable

ARTICULO 284. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.
PARÁGRAFO. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTICULO 285. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

PARÁGRAFO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo No. 025 de 2002 mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa Rica o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 286. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.

2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 287. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el alcalde.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 288. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal, la Secretaría de Hacienda será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO XI
DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 289. TARIFAS DE LOS DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Fíjese como tarifas para el cobro de los derechos que se causen por los trámites y demás servicios que se realicen ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villa Rica – Cauca, así:

TRAMITES DE MOVILIDAD	TARIFAS EN UVT
Tarjeta de Operación	0,56
Cancelación Matricula de Carro	34,39
Cancelación Matricula de Moto	2,49
Reposición Placa Moto	1,25
Reposición Placa Carro	1,25
Traspaso Carro	2,71
Traspaso Moto	2,08
Pignoración- Des pignoración Carro	1,87
pignoración- Des pignoración Moto	1,66
Cambio Color Carro	3,75
Cambio Motor	3,75
Cambio Tipo	3,75
Transformación	3,75
Regrabación	3,75
Cambio de Servicio	5,00
Cambio de Empresa	1,85
Duplicado Licencia Carro	0,93
Duplicado Licencia Moto	0,93
Licencia de Conducción	0,62
Certificado de Tradición	0,93
Traspaso Indeterminado Carro	2,71
Traspaso Indeterminado Moto	2,08
Matricula Moto	0,87
Matricula Carro	2,49
Radicación Cuenta Moto	0,62
Radicación Cuenta Carro	1,87

Refrendación Licencia	0,62
Certificaciones	0,52
Paz y Salvo	0,28

PARÁGRAFO 1. Las tarifas antes descritas se incrementarán cada año conforme al incremento de la UVT anual.

PARÁGRAFO 2. Los montos señalados en el presente artículo se cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deben pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte, Especies Venales, Apoyo Tecnológico-Sistematización, estampillas departamentales e impuestos o contribuciones municipales y recibos o talonarios.

ARTICULO 290. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA TRÁMITES DE TRÁNSITO. Con el ánimo de incentivar y aumentar los recaudos de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villa Rica – Cauca, se autorizan los siguientes incentivos tributarios de descuento:

- Todo usuario que realice el trámite de matrícula inicial de motocicleta y vehículos automotores será beneficiado con un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el valor de los derechos de tránsito correspondientes al Municipio dentro del trámite.

- Todo usuario que realice el trámite de licencia de conducción de motocicleta y vehículos automotores será beneficiado con un descuento del TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el valor de los derechos de tránsito correspondientes al Municipio dentro del trámite.

CAPITULO XII
DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 291. GRATUIDAD Y COSTOS EN SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y COPIAS. LEY 1712 de 2014, 1755 de 2015. Los costos de reproducción de la información pública solicitada a las diferentes Secretarías, Establecimientos Públicos y entidades descentralizadas en el marco de la Ley de Transparencia y de acceso a la información pública, se detallan a continuación, los cuales incluyen el impuesto de valor agregado IVA.

DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO EN UVT
Fotocopia tamaño carta u oficio, en blanco y negro y a una sola cara.	0,0042 UVT
Imagen digital a partir del documento público (digitalización a partir de documento en CD valor por unidad).	0,084 UVT

PARÁGRAFO 1º. Los peticionarios sólo cancelarán los costos de reproducción de impresiones o fotocopias que superen los cinco (5) folios.

PARÁGRAFO 2º. En cumplimiento de la política de *"Eficiencia Administrativa y Cero Papel en la Administración Pública"*, se deberá dar prevalencia a la remisión de la información a través de correo electrónico u otros medios magnéticos o electrónicos que permitan la reproducción, captura, distribución e intercambio seguro y confiable de la información.

De la misma manera, para el fotocopiado se utilizarán las dos caras.

PARÁGRAFO 3º. La reproducción de documentos que resulten de las peticiones que formulen de manera oficial la Secretaría del Concejo y los concejales, no tendrán costo para el peticionario.

PARÁGRAFO 4º. Cuando el peticionario facilite el medio en el cual se pueda gravar la información solicitada o esta sea enviada por correo electrónico, no habrá costo alguno.

ARTICULO 292. VALOR DE LAS COPIAS. El valor a pagar por cada impresión o copia, será reajustado a partir del primero de enero de cada año, conforme al valor de la UVT que rige para cada año.

ARTICULO 293. PAGO. Para el pago de las sumas anteriormente fijadas, el (los) interesado (s) deberá (n) presentar el formato para el recaudo establecido por la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal y realizar el pago en la ventanilla o entidad financiera que para el efecto se defina.

ARTICULO 294. DOCUMENTOS GRATUITOS. No habrá lugar a cobro alguno por la expedición de formularios, constancias, certificaciones, recibos o paz y salvos.

Se exceptúan de la anterior reglamentación las siguientes tasas y derechos por servicios, las cuales se estableces por competencias administrativas:

1. SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO 295. CERTIFICADO SANITARIO. Toda persona natural o jurídica que ejerza actividades en torno a los alimentos como su fabricación, procesamiento, distribución y comercialización, debe cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en la Resolución 2674 de 2013. Norma que alude específicamente en el capítulo VIII a las condiciones sanitarias que deben cumplir los restaurantes y establecimientos gastronómicos.

Corresponde a la Secretaría Salud el cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley y en especial para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decreto ejercer la

inspección, vigilancia y control, tomar las medidas de prevención necesarias y aplicarlas medidas de seguridad de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTICULO 296. CLASES DE SANCIONES. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en:

a. Amonestación.
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.
c. Decomisos de productos.
d. Suspensión o cancelación de la declaratoria de requisitos esenciales.
e. Cierre definitivo del establecimiento o servicio respectivo.

ARTICULO 297. COMPETENCIA SANCIONATORIA. La Competencia sancionatoria de conformidad con las normas específicas en cada campo, está en cabeza de la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Gobierno es la encargada de ejercer el control al cumplimiento de la vigencia del Certificado Sanitario, el cual deberá ser renovado anualmente y exigido para el cumplimiento de los requisitos propios de los establecimientos comerciales abiertos al público a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 298. TARIFA. El valor del certificado se establece en una (1) UVT y deberá ser renovado anualmente.

CAPITULO XIII
ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTICULO 299. HECHO GENERADOR. Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal.

ARTICULO 300. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 301. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o inmueble en calidad de arrendatario.

ARTICULO 302. SERVICIOS Y TARIFAS. El Ejecutivo Municipal anualmente mediante decreto establecerá los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Administración Municipal. Así como para celebrar los contratos a que hubiere lugar.

ACUERDO N° 29-2020

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se da cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el Municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

TITULO IV
MULTAS VARIAS
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 303. HECHO GENERADOR. Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales

ARTICULO 304. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 305. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal.

ARTICULO 306. TARIFA. Las multas deberán pagarse en efectivo en la Tesorería Municipal, de acuerdo a las cuantías fijadas por la Alcaldía Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada.

PARÁGRAFO. Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevaran relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada

CAPITULO II
MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

ARTICULO 307. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta a las normas de admisión y de comportamiento de tránsito.

ARTICULO 308. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 309. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de transito

ARTICULO 310. TARIFA. Se determinará de acuerdo al tipo de infracción que se lleve a cabo. Lo anterior, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito y el Código Nacional de Policía.

CAPITULO III
MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS URBANÍSTICAS

ARTICULO 311. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta a las normas de construcción expresamente señaladas por la administración municipal.

ARTICULO 312. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTICULO 313. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter urbanístico.

ARTICULO 314. TARIFA. El valor exacto de las multas es impuesto por la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 810 de 2003, Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTICULO 315. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para

el adecuado ejercicio de las mismas. El cobro coactivo y su ejecución será ejercido por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo definido por el Consejo de Estado, no podrá adelantarse cobro de deudas prescritas, la Tesorería Municipal debe establecer los procesos de cobro coactivo atendiendo la prioridad temporaria de las obligaciones.

PARÁGRAFO 2. El reconocimiento de las prescripciones, sean estas de oficio o a petición de parte, deberá atenderse por la Tesorería Municipal siempre y cuando la misma haya sido debidamente ejecutoriada y trasladada dentro del término a la Tesorería Municipal para adelantar su cobro, caso en el cual el reconocimiento de la prescripción corresponderá a la Tesorería Municipal.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta los términos legales que debe acatar la Tesorería para notificar el mandamiento de pago.

ARTICULO 316. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 317. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Villa Rica-Cauca conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda o Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 318. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 319. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN, con la cédula de ciudadanía, de extranjería o tarjeta de identidad.

ARTICULO 320. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el representante legal o

cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderados especiales o generales.

ARTICULO 321. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos o presentar declaraciones.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 322. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por duplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 323. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 324. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, deben notificarse por correo a través de la red de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

ACUERDO N° 29-2020

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante envío por correo de la correspondiente factura a la dirección registrada por la Administración, por el contribuyente, la establecida por cruces de información o por publicación en la página web, para lo cual deberá contarse con el sistema de información apto para dicho procedimiento.

Parágrafo 1. Notificación personal. La notificación personal de los actos administrativos se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Parágrafo 2. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o entidad responsable se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

Parágrafo 3. Notificación a través de apoderados. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección procesal que éste haya informado para tal efecto o a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributaria, RIT. En el evento de no contar con ninguna de estas direcciones, se notificará al contribuyente en la forma establecida en el presente artículo.

ARTICULO 325. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

ACUERDO N° 29-2020

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Igualmente serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

1. Para los contribuyentes o declarantes inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, efectuándola a la informada como dirección física de notificación judicial. En estos casos, la administración tributaria podrá enviar copia inmodificable del acto administrativo a la dirección de correo electrónico registrado en dicha Cámara.

2. Para los contribuyentes o declarantes destinatarios de actos administrativos del impuesto predial unificado, también será válida la notificación efectuada a la dirección que corresponda al predio objeto del acto administrativo, siempre y cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables,

3. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.

4. En todos los casos la Administración Tributaria podrá verificar la existencia de las direcciones utilizando sistemas y procedimientos de georreferenciación y/o similares.

2. Cuando el contribuyente o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante la verificación directa, o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el registro de información tributaria del contribuyente.

Parágrafo 1. En el evento de no existir ninguna de las anteriores direcciones, se utilizará como medio de ubicación el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo 2. En caso de actos administrativos que se refieran a varios Impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los Impuestos objeto del acto.

Parágrafo 3. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección, presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias,

reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 2 del presente artículo

Parágrafo 4. En el caso del impuesto predial la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda y se surtirá en los términos de la notificación por correo, página web o fijación en lista en cartelera ubicada en lugar público de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTICULO 326. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 327. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y se procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de diez (10) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación y simultáneamente mediante publicación en la página Web de la Alcaldía.

ARTICULO 328. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO III
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 329. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplirlos deberes formales señalados en la Ley y los Decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Además, deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores;
b) Los tutores y curadores por los incapaces
c) Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho
d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de éstos el curador de la herencia yaciente, por las sucesiones;
e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran. A falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
f) Los donatarios o asignatarios;
g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTICULO 330. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los impuestos municipales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 331. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efecto del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir

del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, Costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias; relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 332. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este acuerdo.

ARTICULO 333. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL Los responsables de recaudar impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 334. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 335. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades.

ARTICULO 336. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de las obligaciones tributarias municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad, para ello la Secretaría de Hacienda Municipal diseñará los formatos correspondientes.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 337. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará, oficiosamente, el Registro de los mismos para efectos del impuesto, con base en los informes de los visitadores, u otros funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 338. SANCIÓN POR REGISTRO OFICIOSO. El registro oficioso dará lugar a la imposición de una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 339. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Para la cancelación de la matrícula de un establecimiento contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, se requiere la presentación de la última declaración y pago de las obligaciones a su cargo y del certificado de Paz y Salvo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación parcial de actividades por el cierre de uno o más de los establecimientos de comercio, sin que ello implique cierre total o cancelación de las actividades en el Municipio de Villa Rica, no requerirá de Paz y Salvo de la Cuenta corriente del Contribuyente, pero sí de la presentación de las declaraciones respectivas.

ARTICULO 340. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.
PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado.

Posteriormente la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho y aceptar o rechazar la clausura. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 341. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los visitadores, contadores u otros funcionarios de la Sección.

PARÁGRAFO: En todo caso la cancelación no se autorizará hasta tanto el contribuyente no se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 342. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales, desde el momento en que se haya establecido este procedimiento específico.

ARTICULO 343. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 344. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria;
b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo;
c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran;
d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de las actas, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita;
e) Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 345. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas a continuación, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

2. Declaración bimestral de retención en la fuente de industria y comercio.

3. Declaración del impuesto de delineación urbana.

4. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos.

5. Declaración del impuesto de juegos y Azar.

6. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina.

Parágrafo 1. Los formularios de declaración de que trata el presente artículo deberán ser puestos a disposición por la Administración a través de la Pagina Web del Municipio o suministrados directamente al contribuyente.

Parágrafo 2. Las declaraciones contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo deberán presentarse una por cada hecho gravado.

Parágrafo 3. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso

ARTICULO 346. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este decreto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.

2. Dirección del contribuyente.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. Discriminación de los valores que debieron retenerse.

5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar.

6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7. Para el caso da las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Retención en la Fuente de ICA, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar

libros de contabilidad y qué de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

8. En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

   En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

   La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Parágrafo 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando así lo exija.

Parágrafo 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.
Parágrafo 3. Para las declaraciones señaladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar un formulario de utilización múltiple que no podrá diligenciarse, en cada caso, sino para un impuesto.

La declaración a que se refieren el numeral 6 del artículo anterior, se presentará en el formulario que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DAF.

ARTICULO 347. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 348. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos,

tasas contribuciones o multas por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 349. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal, para ello el alcalde antes del quince (15) de diciembre fijará mediante decreto el calendario tributario para la vigencia fiscal siguiente. La presentación de estas declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 350. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO *PRESENTADAS*. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 352 del presente Acuerdo, se tendrán por no presentadas cuando no contengan la constancia de Pago.

ARTICULO 351. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Salvo las excepciones que se indican a continuación, la declaración de Industria y Comercio, sus adiciones y anexos, así como los documentos oficiales que se produzcan, están amparados por una completa reserva. La trasgresión de esta norma es causal de mala conducta.

No cobija la anterior reserva:

a) A el contribuyente o a quien éste legalmente autorice. Uno y otro podrán examinarlos o solicitar, a su costa, copia o fotocopia de ellos;
b) A los jueces penales cuando los soliciten como prueba
c) A los jueces de menores en los procesos de filiación natural
d) A los jueces de ejecuciones fiscales y
e) Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO N° 29-2020

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 352. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 353. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la Administración Tributaria en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento de corrección de las declaraciones que se señale, pero no deberá liquidar sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 354. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 3% de la sanción por extemporaneidad de que trata este Acuerdo, sin que exceda de dos millones de pesos ($2.000.000).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTICULO 355. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de

oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.
Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda, emitirá el acto administrativo correspondiente que determine la corrección realizada, sin que sea necesario notificar al contribuyente sobre el cambio o ajuste realizado.

ARTICULO 356. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTICULO 357. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento Especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 358. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

TÍTULO II
RÉGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 359. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda y demás dependencias de la Administración acorde a sus competencias, están facultadas para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 360. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, cuando se trate del impuesto de industria y comercio, en los demás casos el término del traslado será de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 361. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas y sujetas a la presentación de declaración privada, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Cuando la sanción no derive de la obligación de presentar declaración, el término para imponer la sanción vence a los seis (6) meses siguientes contados desde el día en que se cometió el hecho sancionable.

ACUERDO N° 29-2020

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar, caso en el cual el termino para imponer la sanción se extenderá a seis (6) meses.

ARTICULO 362. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Secretaría de Hacienda, será equivalente:

Para contribuyentes pertenecientes al régimen común, grandes contribuyentes y regímenes especiales definidos así por las DIAN, se aplicará la sanción determinada en el artículo 639 del ETN.

Para los demás casos incluidos los pertenecientes al régimen simplificado, la sanción mínima aplicable será de seis (6) UVT.

ARTICULO 363. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y lo descrito en este Estatuto, para la aplicación del régimen sancionatorio en el Municipio de Villa Rica se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

   (b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

   b) Siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

   b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

   b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1o, 2o y 3o del 657, 658-1, 658-3, inciso 6o del 670, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Municipio de Villa Rica, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Municipio.

Parágrafo 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Parágrafo 6. En ningún caso la sanción determinada podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el artículo 301 de este Acuerdo.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 364. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase el doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

   En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, sin que sobrepase la suma de quince (15) UVT.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de setenta y cinco (75) UVT.

4. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo, o al establecido para el número máquinas, mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del

plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto a cargo.

5. En el caso que la omisión se refiera al pago de los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto a cargo.

6. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

7. En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del dos por ciento (2%) por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del ciento sesenta (160%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

ARTICULO 365. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a media (1/2) de una UVT vigente, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Villa Rica.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando se trate de contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, la sanción por extemporaneidad se deberá aplicar sobre el 50% de las determinadas en el presente artículo.

ARTICULO 366. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE

ACUERDO N° 29-2020

INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en dicho período y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Villa Rica.

Cuando no haya ingresos en el período, la sanción será de seis (6) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 367. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, auto de inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 368. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.
No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 369. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá en un 30% de la inicialmente calculada.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar

a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Parágrafo. En ningún caso la sanción de que trata este artículo será inferior a la mínima establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 370. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.
La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE TRIBUTOS

ARTICULO 371. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los tributos Municipales se liquidará de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 372. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTICULO 373. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Intereses de mora liquidación o factura de obligaciones tributarias. Las liquidaciones o facturación de tributos municipales causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTICULO 374. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676, 676-1 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 375. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cuatro mil (4.000) UVT.

2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, la sanción a aplicar será de vente (20) UVT.

3. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de quince (15) días para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda,

un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 376. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres (3) días calendario, la segunda vez por quince (15) días calendario, la tercera vez por un (1) mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTICULO 377. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 290 de este Acuerdo y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cuatro (4) UVT.

ARTICULO 378. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quiénes estando obligados a expedir factura lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en los artículos 652, 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 379. RESPONSABILIDAD PENAL EN SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de

dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

ARTICULO 380. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, estas sanciones se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.
Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660 del ETN, será competente el Secretario de Hacienda y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTICULO 381. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;

4. Llevar doble contabilidad;

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos será de hasta dos (2) UVT.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 382. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria resulten improcedentes, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 383. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 384. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 385. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Tesorero, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 386. SANCIÓN POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS EN COLOCACIÓN DE VALLAS. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una sanción que se tasará entre veinticinco (25) UVT y setenta y cinco (75) UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 387. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del impuesto de degüello de ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado más los intereses moratorios a que haya lugar.

Así mismo quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisaría el producto y pagará una multa equivalente a diez (10) UVT

ARTICULO 388. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 142 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente a 15 UVT.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de treinta (30) días.

ARTICULO 389. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) UVT.

ARTICULO 390. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinte por ciento (20%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 391. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada o en UVT, que no podrá sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

TITULO III
FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIONES OFICIALES, AFOROS DISCUSIÓN DEL TRIBUTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 392. PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, en

la forma como lo determina la Constitución Nacional, las leyes sobre la función pública y el presente acuerdo.

ARTICULO 393. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración tributaria Municipal deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Villa Rica.

ARTICULO 394. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 395. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respeto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 396. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTICULO 397. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las siguientes normas en su orden: Estatuto Tributario Nacional, Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 398. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS:

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:
a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día siguiente del año o mes respectivo;
b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles; y
c) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día no hábil, se entiendan prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 399. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Villa Rica a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.
En desarrollo de las mismas, la Secretaría de Hacienda Municipal coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo de competencia de la Tesorería Municipal y en general, organizará las secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 400. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
b) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
c) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
d) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
e) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
f) Notificar los diversos actos proferidos por la Sección, por la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 401. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria; la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a la Secretaría de Hacienda

Municipal, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, y otras funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todo. Los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar el recurso de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Competencia funcional de Cobro mediante la Jurisdicción Coactiva. Corresponde a la Tesorería Municipal, proferir todos los actos administrativos tendientes a iniciar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal tramitará el recurso de apelación, en los casos en que proceda dicha instancia.

CAPITULO III

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 402. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de

contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, cómo de terceros.
d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Acuerdo.
g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 403. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atender los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 404. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de qué dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir no es obligatorio para modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 405. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

a) Liquidación Provisional.
b) Liquidación de aforo
c) Liquidación de corrección aritmética.

d) Liquidación de Revisión.

ARTICULO 406. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La Liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Lo anterior no obsta para que su liquidación y cobro se haga en un sólo acto administrativo, en el cual se detallará debidamente los períodos y los valores correspondientes a cada uno.

ARTICULO 407. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTICULO 408. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO N° 29-2020

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.
PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTICULO 409. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICARSE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 410. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 411. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 412. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 413. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTICULO 414. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 415. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarías cuando:

a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado;
b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar; y
c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 416. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o, su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, no se requiere actuación alguna previa de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de las mismas.

ARTICULO 417. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:
a) La fecha, y si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación;
b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
c) El nombre o razón social del contribuyente;
d) La identificación del contribuyente;
e) La indicación del error aritmético cometido;
f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición; y
g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 418. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 419. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.
El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial

haya sido presentada en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 420. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá ser contestado por el contribuyente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la recepción del requerimiento, período en el cual deberá presentar sus descargos, aportar o solicitar pruebas o cumplir los requisitos omitidos.

ARTICULO 421. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 422. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá en un 30%, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción debe anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 423. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 424. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en un 20%, sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 425. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

Fecha, y en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda;
Nombre o razón social del contribuyente;
Número de identificación del contribuyente;
La base de cuantificación del tributo;
Monto de los impuestos y sanciones;
Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
Firma del funcionario competente;
La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición; y
los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 426. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere, y a las pruebas regular y oportunamente, aportadas o practicadas.

ARTICULO 427. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Los términos se suspenderán durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 428. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, advirtiéndosele de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 429. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que estando obligado a declarar o pagar, no hubiere cumplido con la obligación, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo en principio la obligación legal de declarar, al presentar la relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.
La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, los datos encontrados en la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 430. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IX

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 431. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones oficiales, liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación en debida forma, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 432. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Interponerse dentro de la oportunidad legal.
c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado y/o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTICULO 433. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso.

ARTICULO 434. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del Recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de su presentación. No es necesario presentar

personalmente ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 435. HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 436. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 437. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. La administración debe dictar el auto inadmisorio del recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a su interposición cuando no reúna los requisitos legales previstos para su presentación. Resulta claro que la actividad de la administración se circunscribe, inicialmente, a "dictar" el auto que resuelve la inadmisión del recurso interpuesto en el término de un mes contado a partir de la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. La presentación extemporánea del recurso no es subsanable, caso en el cual el recurso de reconsideración se rechazará de plano.

ARTICULO 438. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO DEL RECURSO. La ley otorga un término prudencial de un (01) mes, el cual no puede reducirse ostensiblemente por efectos del término requerido para practicar la diligencia de notificación. En efecto, la notificación de la providencia debe realizarse personalmente previa citación al interesado, mediante edicto o página web, que deberá fijarse por el término de diez (10) días, si pasados diez (10) días después de la citación este no se presenta para notificarse personalmente.

ARTICULO 439. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. **Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**.

ARTICULO 440. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para la presentación del recurso, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 441. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá un plazo de un (01) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de la admisión del recurso presentado en debida forma.

ARTICULO 442. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas.

ARTICULO 443. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 444. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración, agota la vía gubernativa, así corno la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 445. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 446. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 447. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente,

previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 448. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:
a) Número y fecha;
b) Nombres y apellidos o razón social del interesado;
c) Identificación y dirección;
d) Resumen de los hechos que configuran el cargo; y
e) Términos para responder.

ARTICULO 449. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 450. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.
Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 451. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de Sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 452. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra los actos de la administración tributaria procede el recurso de Reconsideración, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la providencia.

ARTICULO 453. REQUISITOS DE LOS RECURSOS. El recurso de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:
Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTICULO 454. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución

se reducirán en un 30% cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

TITULO IV

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 455. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 456. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 457. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Formar parte de la declaración;
b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación;
c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento;
d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste; y
e) Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 458. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 459. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 460. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 461. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 462. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 463. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
a) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versen sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y

b) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versen sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 464. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 465. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

a) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada;
b) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; y
c) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 466. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 467. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes debe sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo aconsejado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 468. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estén registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales; según sea el caso;
b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que estén permitidos por la Ley; y,
e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 469. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 470. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que alteren la información a la administración tributaria municipal, serán sancionados de conformidad con las normas vigentes para el efecto.

ARTICULO 471. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 472. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 473. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquél no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente

como prueba a su favor.

ARTICULO 474. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 475. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y exigir la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 476. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

a) Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva;
b) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio;
c) Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
1) Número de la visita; Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita;
2) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado;
3) Fecha de iniciación de actividades;
4) Información sobre los cambios de actividades, traslados, traspasos y clausuras ocurridos;
5) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código;
6) Explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita;
7) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador hará firmar el Acta por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 477. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 478. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, deberá darse traslado del acta de visita de la inspección tributaria, para que se presenten los descargos dentro del término de un (1) mes.

CAPITULO V

LA CONFESIÓN

ARTICULO 479. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridas por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 480. CONFESIÓN FICTICIA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

ARTICULO 481.
La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 482. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

ACUERDO N° 29-2020

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 483. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 484. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 485. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escritos.

ARTICULO 486. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 487. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las Secretarías de Hacienda y Departamentales, Municipales y Distritales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ACUERDO N° 29-2020

TITULO V
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 488. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

a) La solución o pago;
b) La compensación;
c) La remisión; y
d) La prescripción.

ARTICULO 489. SOLUCIÓN O PAGO. La solución es el pago efectivo de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 490. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobra las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o recepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 491. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:
a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y por el tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable;
c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente;
d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción;

e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
f) El respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión;
h) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable; y
i) los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 492. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 493. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos u otras entidades financieras locales.

ARTICULO 494. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 495. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 496. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

a) A las Sanciones;
b) A los Intereses; y
c) Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 497. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de los funcionarios de su Secretaría, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionados dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Las Resoluciones aquí mencionadas deberán ser suscritas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 498. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Administración Municipal (Secretaría de Hacienda Municipal), su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 499. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo Municipal de Política Fiscal por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 500. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

La Secretaría de Hacienda Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días,

para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 501. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y COMPETENCIA PARA DECLARARLA. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, la competencia para decretarla radica en la Tesorería Municipal de Villa Rica.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción se decretará a solicitud del deudor.

ARTICULO 502. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 503. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a) Por la notificación del mandamiento de pago;
b) Por el otorgamiento de prórrogas para efectuar el pago de la obligación u otras facilidades de pago (Acuerdos de pago);
c) Por la admisión de la solicitud de concordato; y
d) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago; desde la fecha en que quedé ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago; desde la terminación del concordato; o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 504. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de las acciones incoadas en la vía contenciosa y hasta cuando que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 505. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR Nl DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ACUERDO N° 29-2020

TITULO VI
RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO
REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 506. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 507. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 508. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en el Secretaría de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 509. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII
DEVOLUCIONES
CAPITULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 510. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Esta solicitud deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 511. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, expedirá la correspondiente certificación con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 512. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que se solicite la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la que le ordene para efectuar los ajustes presupuéstales devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 513. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 514. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, las tasas,

contribuciones, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 515. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del o contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 516. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 517. FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la operación no tenga costo financiero para el Municipio.

ARTICULO 518. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, ésta mediante Resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, - reales, bancarias o de compañías de seguro o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributados esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 519. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Villa Rica, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

TITULO IX
COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 520. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o la Tesorería Municipal, por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 521. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849- 1 y 849- 4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843.

ARTICULO 522. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 523. COBRO PERSUASIVO. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante, lo anterior la etapa persuasiva no es necesaria para lograr el cobro de la obligación insoluta.

ARTICULO 524. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Tesorería Municipal para efectos de la investigación de bienes, tendrán las facultades de investigación.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 525. MANDAMIENTO DE PAGO. La Tesorera Municipal producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 526. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Tesorería Municipal quien adelanta el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 527. TÍTULOS EJECUTIVOS. Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3) Los demás actos de la Tesorería Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales debidamente ejecutoriadas y en firme.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 528. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el artículo 351 Mandamiento de pago, de este Estatuto.

ARTICULO 529. ARTICULO 653. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos
4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 530. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 531. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 532. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1) El pago efectivo.
2) La existencia de acuerdo de pago.
3) La de falta de ejecutoria del título.
4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso–Administrativo).
5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6) La prescripción de la acción de cobro.
7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

ACUERDO N° 29-2020

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:
1) La calidad de deudor solidario.
2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 533. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 534. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 535. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 536. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (01) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 537. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 538. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos

ARTICULO 539. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 540. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.
Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 541. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Tesorería Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.
Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:
a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.
De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Tesorería Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

ARTICULO 542. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 543. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería Municipal que ordenó el embargo.
Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

ACUERDO N° 29-2020

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 544. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

a) **RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN El PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.**

ACUERDO N° 29-2020

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, la Tesorería Municipal mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien.
Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 545. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.
ARTICULO 546. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

ARTICULO 547. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 548. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía, de la Secretaría de Hacienda Municipal y de la Tesorería Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados

ACUERDO N° 29-2020

ARTICULO 549. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO II
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 550. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de Villa Rica otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.
ARTICULO 551. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villa Rica, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTICULO 552. LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Municipal.

Si el dictamen de la Secretaría de Hacienda Municipal, es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.
El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1) Fotocopia de la escritura Pública.
2) Certificado de Libertad y tradición.
3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 553. ACTIVIDADES DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO X
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 554. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTICULO 555. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTICULO 556. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 557. AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, y no se contemple medio o procedimiento para su actualización en el presente estatuto, se incrementará anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE acumulado a diciembre 31 del año anterior y se aproximara en pesos por exceso o defecto.

ARTICULO 558. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. Autorícese al señor Alcalde Municipal de Villa Rica - Cauca, para que corrija errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios

ACUERDO N° 29-2020

en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto, Artículo 45 de la Ley 4 de 1913.

ARTICULO 559. FACULTADES ESPECIALES. Concédase facultades extraordinarias al Alcalde Municipal, para que expida la reglamentación necesaria para hacer efectiva la aplicación del presente Acuerdo en las diferentes dependencias de la Administración, definiendo normas, procedimientos, formatos, formularios y en general lo necesario para su aplicación administrativa, así como para los administrados.

ARTICULO 560. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos No. 010-2018, 012-2018 y 016 de 2018.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Municipal del Municipio de Villa Rica, Cauca, el siete (07) día del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ARGEMIRO ZAPE
Presidente

LAURA MERY ROJAS PAZ
Secretaria General

ACUERDO N° 29-2020

EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA. CERTIFICAN

Que, el presente acuerdo **N° 29 de 2020, "** POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS N° 10/2018, ACUERDO N° 16/ 2018, SE DEREGOGA EL ACUERDO N° 12/2018 Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA" Fue discutido en sus debates reglamentarios así:

Primer Debate por la Comisión de plan y presupuesto**:** el día 02 de diciembre de 2020.

Segundo debate por la Plenaria en sesión prologa: el día 07 de diciembre de 2020.

El Acuerdo referido fue presentado por el señor Alcalde: Roller Escobar Gómez, el día 23 de noviembre/ 2020, designándose como ponente al Honorable Concejal: Eyner Diaz Cufi

La presente certificación se expide para trámites de sanción del Acuerdo en referencia.

ARGEMIRO ZAPE
Presidente

LAURA MERY ROJAS
Secretaria General

Remisión: Hoy diez (10) de diciembre de 2020, remitimos este Acuerdo al señor Alcalde Municipal para su sanción, en original y tres (03) copias del mismo tenor y que obra en doscientos (200) folios

---

ARGEMIRO ZAPE
Presidente

LAURA MERY ROJAS
Secretaria General

SECRETARIA DESPACHO ALCALDE

NOTA DE RECIBIDO: En Villa Rica - Cauca, el día diez (10) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) se recibe en la Secretaria del Despacho el Acuerdo No.29 del 10 de diciembre de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS NO.10 DEL 2018 Y EL ACUERDO No. 16 DE 2018, Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA".** Pasa al Despacho del señor Alcalde Encargado para que se sirva proveer.

XIMENA LOBOA ZAPATA
Secretaria Ejecutiva Despacho Alcalde

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA
DESPACHO

Hoy diez (10) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020) el Alcalde Municipal Encargado de Villa Rica – Cauca, dispone sancionar el Acuerdo No.29 del 10 de diciembre de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS NO.10 DEL 2018 Y EL ACUERDO No. 16 DE 2018, Y SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA - CAUCA".** Por encontrarlo acorde con las normas constitucionales y legales.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

YESID ERNESTO PEÑA CARABALI
Alcalde Municipal (E). Decreto 199 de 2020

Proyecto/Elaboro: Ximena Loboa Zapata
Reviso: Martha Perlaza